

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL



TESIS DE MAESTRÍA

MODIFICACIÓN DE LA RATIO DECIDENDI - SENTENCIA
CONSTITUCIONAL FUNDADORA 0506/2005 - R PARA REGULAR
LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL MARCO
DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS NORMATIVOS

Postulante:

Mariel Jhasmin Baldiviezo Arriaga

Tutor:

Dr. Boris Arias López Ph.D.

DEDICATORIA

La presente tesis, es un homenaje a mis amados padres que con fuerza, amor, sacrificio y sabiduría han sido mi inspiración a lo largo de éste trabajo, a seguir adelante a pesar de las adversidades.

A mi padre Edmundo Baldiviezo Gordillo, quien impulsó mi vida para alcanzar el conocimiento, por ser mi fuente de fortaleza y enseñarme el verdadero significado de la perseverancia.

A mi madre, Flora Arriaga de Baldiviezo la mujer más valiente y fuerte que he conocido, tu ejemplo de resistencia y esperanza me ha impulsado a no rendirme, porque en cada paso de este camino sentí tu apoyo, tus oraciones y tu amor.

Sé que este logro es también gracias a mis hermanos: Adriana, Gabriel y Alvaro quienes, me apoyaron y comprendieron, que el esfuerzo empeñado es el triunfo para alcanzar la gloria.

Ya ti Thiago agradezco tu presencia incondicional en mi vida.

AGRADECIMIENTOS

Agradecimiento profundo a mi tutor Dr. Boris Arias López Ph.D. por su dedicación y paciencia, con sus correcciones precisas me encuentro en esta instancia anhelada.

Agradezco a todos los profesionales que me apoyaron y abrieron sus puertas para compartir sus conocimientos.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	1
CAPÍTULO I.....	2
ASPECTOS GENERALES	2
INTRODUCCIÓN	2
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1.1. Situación Problemática.....	3
1.1.2. Situación Proyectada	4
1.1.3. Formulación del Problema	5
1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.3.1. Delimitación Temática	6
1.3.2. Delimitación espacial.....	6
1.3.3. Delimitación temporal.....	6
1.4. OBJETIVOS.....	7
1.4.1. Objetivo General	7
1.4.2. Objetivos Específicos	7
1.5. HIPÓTESIS.....	8
1.6. Análisis Y Operacionalización De Variables.....	8
1.6.1. Variable Independiente	8
1.6.2. Variable Dependiente.....	8
1.6.3. Operacionalización de las variables	8
1.7. DISEÑO METODOLÓGICO	9
1.7.1. Tipo de estudio.....	9
1.7.1.1. Según el tiempo	9
1.7.1.2. Según el resultado	9
1.7.1.3. Según el medio	9
1.7.1.4. Según el propósito	9
1.7.1.5. Según la estrategia	10

1.7.2. Enfoque de la investigación	10
1.7.3. Diseño de la investigación.....	10
1.7.4. Métodos de Investigación.....	11
1.7.4.1. Métodos Teóricos	11
1.7.5. Universo y muestra.....	15
1.7.5.1. Universo	15
1.7.5.2. Muestra	15
1.7.5.2.1. Determinación de la Muestra.....	15
1.7.5.2.1.1. Muestreo Por Cuotas.....	16
1.7.6. Técnicas e instrumentos de investigación	17
1.7.6.1. Técnicas de Investigación	17
1.7.6.2. Instrumentos de investigación	18
CAPÍTULO II	2
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	2
2.1. MARCO HISTÓRICO	21
2.1.1. Origen y evolución del principio <i>non bis in ídem</i>	21
2.2. MARCO TEÓRICO	22
2.2.1. Teorías sobre el principio <i>non bis in ídem</i>	22
2.2.1.1. Teoría cuantitativa o unitaria del principio <i>non bis in ídem</i> y la identidad del fundamento	22
2.2.1.2. Teoría cualitativa o diferenciadora.....	23
2.2.2. Concepto del principio “ <i>non bis in ídem</i> ”	26
2.2.2.1. Fundamento del principio <i>non bis in ídem</i>	26
2.2.2.2. Acepciones sobre el principio <i>non bis in ídem</i>	29
2.2.2.3. Aspectos controversiales de la triple identidad necesaria para que opere el <i>non bis in ídem</i> , sujeto, hecho y fundamento jurídico.....	31
2.2.3. Límites del principio <i>non bis in ídem</i>	32
2.2.3.1. Ámbitos de aplicación.....	32
2.2.4. Aplicación jurídica del principio <i>non bis in ídem</i>	38
2.2.5. Regulación Positiva del Principio <i>non bis in ídem</i>	38

2.2.6. Excepciones del principio <i>non bis in ídem</i>	39
2.2.7. La <i>Ratio decidendi</i> en la Sentencia Constitucional.....	39
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	40
2.3.1. Procedimiento	40
2.3.2. Proceso interno	41
2.3.3. Sujetos de proceso administrativo.....	41
2.3.4. Derecho Disciplinario.....	41
2.3.5. Seguridad Jurídica.....	42
2.3.6. Principio de Imparcialidad	43
2.3.7. Principio de Legalidad	43
2.3.8. Principio de Informalismo	43
2.3.9. Principio de Impulso de Oficio	43
2.3.10. Principio de Proporcionalidad.....	44
2.3.11. Principio de Celeridad	44
2.3.12. Tramitación.....	44
2.3.13. Sanción Administrativa	45
2.3.14. Impugnación Procesal	45
2.4. CONCEPTO Y ALCANCES DE LA MODIFICACIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL FUNDADORA 0506/2005 - R.....	46
2.4.1. Concepto.....	46
2.4.2. Alcance.....	46
2.4.3. Problema jurídico	46
2.5. ANÁLISIS JURÍDICO - Sentencia Constitucional 0506/2005-R.....	48
2.5.1. Vulneración de derechos y garantías jurisdiccionales.....	50
2.5.1.1. Principio non bis in ídem	50
2.5.1.2. Derecho al debido proceso.....	51
2.5.1.3. Derecho a la defensa	53
2.5.1.4. Derecho a la presunción de inocencia.....	55
2.5.1.5. Derecho a recurrir en segunda instancia.....	56

2.6. LA NORMA SUPREMA Y EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.....	56
2.6.1. Precedentes de la ratio decidendi Sentencia 506/2005 - R en el marco de la Constitución Política del Estado y el principio non bis in ídem	56
CAPÍTULO III.....	56
MARCO NORMATIVO.....	56
3.1. MARCO JURÍDICO	57
3.1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	57
3.1.2. Jurisprudencia Nacional	57
3.1.2.1. Sentencia Constitucional Plurinacional 0003/2013.....	57
3.1.2.2. Sentencia Constitucional Plurinacional 0058/2023 – S4	58
3.2. JURISPRUDENCIA CONVENCIONAL.....	59
3.2.1. Caso Loayza Tamayo contra Perú	59
3.2.2. Caso Barreto Leiva contra Venezuela	60
3.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	61
3.3.1. Convención Americana de Derechos Humanos - CADH.....	61
3.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP.....	61
3.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	62
3.4.1. España	65
3.4.2. Chile	66
3.4.3 México.....	68
3.4.4 Colombia	72
CAPÍTULO IV.....	57
MARCO PRÁCTICO	57
4.1. Análisis e Interpretación de Entrevistas a Especialistas en Derecho Constitucional.....	74
CAPÍTULO VI.....	98
PROPUESTA- PROYECTO DE LEY.....	98
CAPÍTULO VI.....	98
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	98

6.1. CONCLUSIONES	99
6.2. RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	98
ANEXOS	107
Anexo 1.....	111
Entrevista a Abdón Mauricio Rojas Marroquin (Constitucionalista y otras ramas del conocimiento- Colombia):.....	111
Anexo 2.....	115
Entrevista a Roger Valverde Pérez (especialista en área penal y constitucional Bolivia)	115
Anexo 3.....	117
Entrevista a Edwin Santiago Cocarico Lucas (Docente, Constitucionalista y penalista)	117
Anexo 4.....	119
Entrevista a Helen Murguia Ampuero (administrativa y penalista oficina sumariante -GAMLP)	119
Anexo 5.....	122
Primera entrevista.....	122
Entrevista a Jaime Torrico (Especialista en Constitucional y administrativo)	122
Anexo 6.....	124
SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0506/2005-R	124
Anexo 7.....	136
nota de Entrega del Proyecto de ley	136

RESUMEN

La tesis de investigación aborda la problemática de la modificación de la *ratio decidendi* en la Sentencia Constitucional Fundadora 0506/2005 - R para regular la aplicación del principio *non bis in ídem*, en el marco de los preceptos jurídicos normativos. El objetivo general de la investigación formulado aclara los fundamentos de la decisión del Tribunal Constitucional en su *ratio decidendi* de la Sentencia Fundadora 0506/2005 – R, a partir del análisis del principio *non bis in ídem*. Los objetivos específicos incluyen la propuesta de modificación normativa de la *ratio decidendi* fundadora ajustada y contextualizada a la actual Constitución Política del Estado y la creación de precedentes que aclaren la *ratio decidendi* de la Sentencia Fundadora 0506/2005 – R como guía precisa en su aplicación.

La metodología utilizada, incluye técnicas de revisión documental y un diseño de investigación no experimental. Se aplicaron métodos teóricos, como el método deductivo, para descubrir las relaciones esenciales y las cualidades fundamentales de la investigación.

Los resultados obtenidos incluyen la identificación de inconsistencias en la toma de decisiones administrativas y penales que han sido motivo y razón de la Sentencia 506/2005 – R, que no fueron argumentadas ni fundamentadas para ordenar la reposición del proceso administrativo y penal.

La investigación propone la modificación de la *ratio decidendi* de la Sentencia Fundadora 0506/2005 – R para mejorar la coherencia y previsibilidad en las decisiones judiciales y contribuir al desarrollo de la doctrina jurídica como garantía en la legitimidad de las decisiones judiciales.

PALABRAS CLAVES

Sentencia Constitucional Fundadora, principio *non bis in ídem*, *ratio decidendi*.



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enfocó en un análisis de la Sentencia Constitucional 506/2005 – R, abordando la complejidad derivada de la falta de coherencia en las decisiones administrativas y penales que condujeron a la *ratio decidendi* en la reposición de los procesos. La sentencia, al carecer de una argumentación y fundamentación adecuadas, ha creado una incertidumbre sustancial en la interpretación del principio *non bis in ídem*, especialmente en el ámbito de la sanción administrativa policial. Esta laguna legal se ha hecho manifiesto en la consideración de un delito a una conducta sin una motivación clara, generando así la vulneración de derechos constitucionales y del principio de legalidad.

En este contexto, la investigación identificó y analizó esta problemática, fundamentando la necesidad de modificar la *ratio decidendi* de la mencionada sentencia, con el fin de proporcionar claridad y certeza a los procedimientos, particularmente en la aplicación del principio *non bis in ídem*, considerando tanto la anterior como la actual constitución. Además, se abordó problemas adicionales, como la falta de garantías del debido proceso, la confusión entre jurisdicciones, la cuestionable proporcionalidad de la sanción, la arbitrariedad y la falta de previsibilidad en la aplicación de la ley, aspectos todos que contribuyen significativamente a la inseguridad jurídica.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Situación Problemática

El problema abordado se ha referido a las inconsistencias en la interpretación de los fundamentos jurídicos del principio *non bis in ídem*, que ha derivado en una *ratio decidendi* que ha tenido una implicancia limitada en cuanto a su comprensión y aplicación de dicho principio que no ha sido argumentada ni fundamentada para ordenar la reposición del proceso administrativo y penal, y que precisó ser aclarada para dar certidumbre a los procedimientos en la comprensión de la regulación en la aplicación del principio *non bis in ídem*, a partir de la anterior y actual constitución, en razón de existir elementos varios como la subsumisión de un delito a una conducta en el marco del régimen policial, para su sanción administrativa, que no se encuentra motivada y pone de relieve derechos y garantías constitucionales vulnerados como el debido proceso, el derecho a la defensa y otros, así como el *principio non bis in ídem* en referencia a la pretensión de sancionar y juzgar al recurrente dos veces.

Indicios

- Incoherencias jurídicas, en la que se identificó una inconsistencia entre la *ratio decidendi* de la Sentencia Fundadora 506/2005 - R y la vulneración del principio *non bis in ídem*, generando confusiones en la interpretación legal.
- Lagunas legales, en la *ratio decidendi* dando lugar a interpretaciones ambiguas en la aplicación del principio *non bis in ídem*.

Causas

- La falta de la modificación de la *ratio decidendi* ha generado confusión en su interpretación y en la toma de decisiones equivocadas en la aplicación del principio *non bis in ídem*.
- El uso de precedentes jurisprudenciales, han revelado lagunas y deficiencias en la *ratio decidendi*, evidenciando la necesidad de una modificación y ajuste para su formulación.

Efectos

- Inseguridad jurídica, en la aplicación del principio *non bis in ídem*, que derivó en una incertidumbre jurídica, afectando tanto a los miembros del tribunal, abogados y ciudadanía en general.
- Inequidades judiciales, por su equivocada aplicación del principio *non bis in ídem* que condujo a resultados judiciales contrario al debido proceso en la adopción de decisiones en contra de los derechos y garantías jurisdiccionales constitucionales.

1.1.2. Situación Proyectada

A partir de la problematización realizada sobre el principio “*non bis in ídem*”, en el ámbito constitucional se establece la seguridad jurídica como reguladora del Derecho Público, es decir que se debe someter en todo momento a lo que la ley establezca, toda vez que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea una disposición general anteriormente dictada. En ese entendido, se planteó la necesidad de la modificación de la *ratio decidendi* de la Sentencia Fundadora 506/2005 – R, a partir de las siguientes acciones:

- Propuesta normativa de modificación de la *ratio decidendi* fundadora ajustada y contextualizada a la actual Constitución Política del Estado

- Jurisprudencia clarificadora, en la creación de precedentes que aclaren la *ratio decidendi* de la Sentencia Fundadora 0506/2005 – R como guía precisa en su aplicación.

1.1.3. Formulación del Problema

¿Será necesario modificar la decisión del Tribunal Constitucional en su *ratio decidendi* de la Sentencia Fundadora 0506/2005 – R a partir del principio *non bis in ídem*, evitando la lesión en Derechos Humanos?

1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación sobre la modificación de la *ratio decidendi* de la Sentencia Fundadora 0506/2005 – R, en el contexto del principio *non bis in ídem*, fue esencial para aclarar las ambigüedades de la aplicación del principio en la mejora de la coherencia y previsibilidad en las decisiones judiciales, contribuyendo al desarrollo de la doctrina jurídica como garantía en la legitimidad de las decisiones judiciales, enriqueciendo la adopción de mejores prácticas. Así mismo, la investigación aporta significativamente en la práctica legal que coadyuvará efectivamente al trabajo del Tribunal Constitucional, abogados, jueces y la ciudadanía en general con directrices claras en la interpretación del principio *non bis in ídem*.

Desde un punto de vista disciplinar la investigación se justifica porque se aborda un campo que es núcleo del Derecho Constitucional cuyos resultados aportarán a la coherencia y uniformidad de las decisiones judiciales.

En ese orden de ideas teóricamente, el estudio se centra en profundizar las teorías y fundamentos legales del principio *non bis in ídem*, enriqueciendo el conocimiento jurídico que sirve para fortalecer la formación académica y el desarrollo de la investigación científica.

Finalmente, desde una perspectiva metodológica, el análisis detallado de fundamentos doctrinales, precedentes jurisprudenciales e instrumentos internacionales asegurar una investigación rigurosa y significativa.

En suma, su importancia radica en la mejora de la práctica legal haciendo de la práctica legal un sistema judicial más equitativo y consistente.

1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Delimitación Temática

La delimitación temática de la investigación se centró específicamente en el análisis de la modificación de la *ratio decidendi* de la Sentencia Fundadora 0506/2005 – R en relación con la aplicación del principio *non bis in ídem*, enfocando las inconsistencias de la *ratio decidendi*, en cuanto al impacto en las decisiones del Tribunal Constitucional, jueces y abogados, para traducirlo en beneficio de la sociedad civil.

1.3.2. Delimitación espacial

El estudio se desarrolló a partir del análisis de la Sentencia Fundadora 0506/2005 – R, en el ámbito jurídico y normativo con un enfoque específico en el contexto legal de Bolivia. La investigación se llevó a cabo considerando la aplicabilidad del principio *non bis in ídem*.

1.3.3. Delimitación temporal

El estudio se realizó en la Gestión 2023, a fin de analizar sus implicancias de la Sentencia Fundadora 0506/2005 – R como precedente en casos similares.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo General

Analizar la necesidad de la modificación de la *ratio decidendi* de la sentencia fundadora 506/2005 – R que regule la aplicación del principio non bis in ídem a través de Ley de Reforma Constitucional.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Identificar las teorías y fundamentos doctrinarios sobre el Principio *non bis in ídem*.
- Analizar la normativa nacional y la legislación comparada de otros países, referente a la aplicación del principio non bis in ídem y a las posibles inconsistencias inherentes, en la *ratio decidendi* de la Sentencia Constitucional Fundadora 0506/2005 – R.
- Exponer los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, a fin de priorizar los mismos para coadyuvar con la elaboración de la propuesta investigativa.
- Formular una propuesta de la modificación de la *ratio decidendi* de Sentencia Constitucional Fundadora 0506/2005 – R, orientado a mejorar la aplicación del principio *non bis in ídem*.

1.5. HIPÓTESIS

A través de la modificación de la *ratio decidendi* de la Sentencia Fundadora 0506/2005 – R, permitirá la aplicación consistente del principio *non bis in ídem*.

1.6. ANÁLISIS Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

1.6.1. Variable Independiente

Modificación de la *ratio decidendi* de la Sentencia Fundadora 0506 /2005 – R.

1.6.2. Variable Dependiente

Permitirá la aplicación consistente del principio *non bis in ídem*.

1.6.3. Operacionalización de las variables

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEM	TÉCNICA
<i>Independiente</i> : <i>Modificación de la ratio decidendi de la Sentencia Fundadora 0506 /2005 - R</i>	Jurídica legal	Argumentación	Argumentos jurídicos	Análisis documental
		Fundamentación	Fundamentos jurídicos	Análisis documental
<i>Dependiente:</i>	Jurídico legal	Inconsistencias de la <i>Ratio decidendi</i>	Precedentes jurisprudenciales	Análisis documental Entrevista

<i>Permitirá la aplicación consistente del principio non bis in ídem.</i>				
---	--	--	--	--

1.7. DISEÑO METODOLÓGICO

1.7.1. Tipo de estudio

1.7.1.1. Según el tiempo

El estudio según el tiempo correspondió al asincrónico.

Las investigaciones asincrónicas, son aquellas que estudian fenómenos que se dan en un período corto y se enfocan retrospectivamente. (Rivas, 2020)

Para el estudio se aplicó el análisis documental que consistió en la recolección de información histórica.

1.7.1.2. Según el resultado

De acuerdo al resultado, el estudio adoptó un enfoque propositivo.

1.7.1.3. Según el medio

Según el medio, es estudio correspondió a una investigación documental.

1.7.1.4. Según el propósito

Según el propósito correspondió a una investigación aplicada.

1.7.1.5. Según la estrategia

El trabajo académico según la estrategia asumió el tipo explicativo.

El estudio explicativo busca el por qué de los hechos, estableciendo relaciones de causa- efecto. (Hernández, Fernández, & Bapstista, 2013)

1.7.2. Enfoque de la investigación

La investigación asumió el enfoque cualitativo.

El enfoque cualitativo, es una investigación que se basa en el análisis subjetivo e individual, esto la hace una investigación interpretativa, referida a lo particular. (Hernández, Fernández, & Bapstista, 2013).

Para los efectos se aplicó las técnicas de revisión documental.

1.7.3. Diseño de la investigación

El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema. Incluirá procedimientos y actividades tendientes a encontrar la respuesta a la pregunta de investigación.

Con el fin de recolectar la información necesaria para responder a las preguntas de investigación (bien sea cualitativa o cuantitativa), se seleccionó un diseño de investigación no experimental.

La investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos. (The SAGE Glossary of the Social and Behavioral Sciences, 2020)

1.7.4. Métodos de Investigación

1.7.4.1. Métodos Teóricos

Permiten descubrir en el objeto de investigación las relaciones esenciales y las cualidades fundamentales, no detectables de manera sensorial. Por ello se apoya básicamente en los procesos de abstracción, análisis, síntesis, inducción y deducción. (Martínez & Rodríguez, 2020)

Los métodos teóricos genéricos que se aplicaron en la investigación fueron:

a) Método Deductivo

Es inverso a la metodología inductiva, ya que, de una norma general, se deducen comportamientos individuales o particulares. La experiencia y el conocimiento para trazar hipótesis es el ejemplo más claro de la aplicación de esta metodología. (Hernández, Fernández, & Bapstista, 2013)

Este método se empleó en el trabajo de investigación para que de las distintas teorías planteadas en el marco teórico se pueda llegar a resultados concretos tanto en el marco práctico como para desarrollar el marco conceptual.

b) Método Inductivo

Extrae una determinada conclusión o comportamiento general, luego de las investigaciones de casos particulares o individuales ya que todo efecto se deriva de una causa. Indiscutiblemente es uno de los métodos más utilizados en investigaciones sociales. (Bernal, 2010)

Este método fue aplicado en el marco práctico para llegar a conclusiones de carácter global dando así funcionalidad al método inductivo.

c) Método Lógico Jurídico

Se utilizó el Método Lógico Jurídico, que consistió en el análisis lógico de su desarrollo fenomenológico con relación al estudio de la realidad del problema planteado.

d) Método de análisis-síntesis

Es aquel que posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos, y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo. El análisis es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen, con el fin de analizar cada uno por separado. La síntesis es lo opuesto, y mediante ésta se integra el objeto, y así se obtiene una comprensión general. Este sucesivo accionar de fragmentación-examen-reconstrucción-visualización de las interconexiones brinda una nueva visión del objeto, esencial para su estudio. (Villabella, 2015)

Este método se utilizó en todo el proceso investigativo, recurso imprescindible para examinar doctrina, jurisprudencia e instrumentos internacionales.

Los métodos teóricos jurídicos que se utilizaron en la investigación fueron:

a) Método Dogmático

La dogmática se constituye en el método tradicional y común del Derecho. El método dogmático propone estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, transmitir ese conocimiento, utilizarlo, optimizarlo y mejorarlo.

El método dogmático jurídico puede ser:

- Dogmático jurídico simple.
- Dogmático jurídico heurístico
- Dogmático jurídico *lege lata*
- Dogmático jurídico *lege ferenda*

El estudio empleó el dogmático jurídico *lege ferenda*, que se refiere a la propuesta modificaciones o creación de bases jurídicas, fundamentos normativos y normas jurídicas *per se*. “La investigación *lege ferenda* se dirige a criticar la solución normativa vigente y a propugnar su reemplazo, enmienda o complementación por otra norma aún no vigente, propuesta por el investigador” (Courtis, 2006)

b) Método Hermenéutico

El método hermenéutico posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor, y c) la de su interconexión con el contexto histórico-social en el que se desenvuelve. (Villabella, 2015)

El método se aplicó para comprender en sus diferentes dimensiones la aplicación del principio *non bis in ídem*, lo que permitió precisar inconsistencias en la *ratio decidendi*.

c) Método de Derecho Comparado

El método de derecho comparado permitirá cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilitará destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos. La tendencia contemporánea es no sólo el empleo de la comparación como recurso, sino a su vez, sobre la base de ello, a la reingeniería de las normas de derecho y a la homologación de las instituciones, lo que está provocando un acercamiento interesante en los sistemas de esta ciencia. (Villabella, 2015)

El método se aplicó en el Capítulo de Legislación Comparada, para cotejar la comprensión en la aplicación del principio *non bis in ídem*.

1.7.5. Universo y muestra

1.7.5.1. Universo

Consistió en sentencias constitucionales referidas al principio *non bis in ídem*.

1.7.5.2. Muestra

La muestra es una parte de la población, también llamada el universo, que es materia del estudio. La representatividad y la adecuación de la muestra permiten generalizar, para el universo, los resultados obtenidos en la interrogación de la primera.

El estudio de la muestra es importante porque: 1) ésta implica ahorros sin los cuales sería imposible realizar muchos trabajos de campo; 2) el investigador no puede consultar siempre, como, se procura hacer en el censo, a todas las unidades que forman el universo del estudio, y 3) en la mayor parte de los estudios posibles, solamente responde una parte de la población interrogada. (Witcker, 2000, pág. 107)

“La muestra es una estimación en el cálculo promedio que permite hacer la inferencia del promedio del universo, explica como variar el estimado tomando varios muestreos, por lo que proporciona una base para determinar la confiabilidad de los estimados”. (Mancilla, 2000, pág. 190)

1.7.5.2.1. Determinación de la Muestra

El muestreo No Probabilístico por cuotas, fue la que se seleccionó a un determinado grupo de la población según rasgos o cualidades y estratos que compartan características (sexo, edad, estudios, región, etc.) y de ellos se selecciona una muestra, las personas seleccionadas.

Z

1.7.5.2.1.1. Muestreo Por Cuotas

El muestreo por cuotas es un método de muestreo no probabilístico en el que los investigadores pueden formar una muestra que involucre a individuos que representan a una población y que se eligen de acuerdo con sus rasgos o cualidades.

El muestreo por cuotas es un método de muestreo no probabilístico en el que los investigadores pueden formar una muestra que involucre a individuos que representan a una población y que se eligen de acuerdo con sus rasgos o cualidades. Los investigadores pueden decidir el rasgo según el cual se llevará a cabo la selección del subconjunto de la muestra para que ésta pueda ser efectiva en la recolección de datos y que puedan generalizar a toda la población. El subconjunto final se decidirá sólo de acuerdo con el conocimiento de la población por parte del entrevistador o muestreo. (Hernández, Fernández, & Lucio, 2014, pág. 972)

La muestra seleccionada, hizo mención al siguiente cuadro:

Entrevistas	A quienes	Cuantos
Abogados/as	Especialistas en el área administrativa	1
Abogados/as	Especialistas en el área penal	2
Abogados/as	Especialistas en el área constitucional	2
Total		5

1.7.6. Técnicas e instrumentos de investigación

Bajo el entendido de que "El método no basta ni es todo; se necesitan procedimientos y medios que hagan operativos los métodos. A este nivel se sitúan las técnicas. Éstas, como los métodos, son respuestas al "cómo hacer" para alcanzar un fin o resultado propuesto, pero se sitúan a nivel de los hechos o de las etapas prácticas que, a modo de dispositivos auxiliares, permiten la aplicación del método por medio de elementos prácticos, concretos y adaptados a un objeto bien definido." (Ander Egg, Ezequiel, Pág. 42)

1.7.6.1. Técnicas de Investigación

- **Análisis documental**

Es una herramienta usada para realizar la revisión de documentos utilizados en el sujeto investigado, permite determinar la forma de registros, requisitos, datos, actividades de los diferentes ciclos operacionales. (Hernández, Fernández, & Bapstista, 2013)

Esta técnica se utilizó para realizar el análisis e interpretación de sentencias judiciales, inherentes a las fallas y sanciones, desde la perspectiva de los principios constitucionales. Se procedió a la revisión de la documentación, tesis, artículos científicos, ensayos entre otros, con los cuales se pudo realizar el reconocimiento de conceptos enmarañados en el fenómeno, teorías o perspectivas de abordaje y formas de operacionalizar para argumentar la sobre la necesidad de una propuesta constitucional al principio “non bis in ídem”.

- **Entrevista**

La Entrevista es una “técnica de recopilación de información mediante una conversación profesional, con la que además de adquirirse información acerca de lo que se investiga, tiene importancia desde el punto de vista educativo; los resultados a lograr en la misión dependen en gran medida del nivel de comunicación entre el investigador y los participantes en la misma” (Ramírez, 2010, p. 67).

Durante la investigación se realizaron 5 entrevistas: del área de Derecho Administrativo, Constitucional y Penal para conocer sus juicios sobre la propuesta del presente estudio referido con la “Propuesta de ley, a partir del principio “non bis in ídem”.

1.7.6.2. Instrumentos de investigación

- Categorías temáticas

Establecen las áreas de interés o los temas que el analista busca identificar en los documentos. Pueden ser previamente definidas o surgir durante el proceso de análisis.

El instrumento se utilizó en la revisión y el análisis de las sentencias constitucionales en congruencia con la doctrina, e instrumentos internacionales, referidos a la aplicación del principio del *non bis in ídem*.

- **Libros Especializados**

Los instrumentos requeridos que se utilizaran son: Los libros especializados y relacionados con la materia Administrativa, Penal, Constitucional y de Derechos Humanos, ante todo cuanto fuera posible y necesario para recabar y conocer más acerca de la problemática planteada.

- **El cuestionario**

Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto a uno o más variables a medir. Pero el diseño de cuestionario presupone estructurar un conjunto de cuestiones que están en el planteamiento del problema, pero que concreta las ideas, creencias o supuestos que tiene el investigador. (Mejía, 2005, pág. 20)

Este tipo de instrumento permitió formular una serie de preguntas para poder medir las variables de la investigación. La estructura del cuestionario se sustentó en preguntas abiertas para obtener la opinión de los entrevistados.

- **Fichas**

“Esta técnica sirve y además permite la recolección de información, almacenando los datos de la información correcta del tema investigado”.
(Witcker, 2000, pág. 69)

Es una técnica utilizada para la investigación documental bibliográfica. Es una unidad rectangular, generalmente de cartón y donde se fija la información recopilada de los hechos, ideas, conceptos, resúmenes, a ser utilizados como datos para el análisis y la construcción del informe de investigación. Esta información debe ir entre comillas.



CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1. MARCO HISTÓRICO

2.1.1. Origen y evolución del principio *non bis in ídem*

El origen o nacimiento del principio *non bis in ídem* o *ne bis in ídem*, según la Corte Suprema de México (2023) se ubica en Roma. Por entonces, en los procesos judiciales que se instauraba, se prohibía promover un nuevo juicio a través de la promoción de una segunda demanda sobre la materia, por la misma o diferente acción, una vez nacida la relación jurídica procesal. En el derecho romano, el principio general nace como consecuencia lógica derivada del carácter preclusivo que caracterizaba el proceso a partir de la *litis contestatio*. La doctrina Alemana lo configura como un principio íntimamente unido a la institución de cosa juzgada sobre la cual, con independencia de la decisión que se adoptará en un juicio, el poder judicial sólo podría ocuparse una vez respecto de la misma cosa. Sin embargo, existen otros que sitúan el origen de este principio en diversos pasajes del antiguo derecho griego, esto es, al citar pasajes de Platón y Demóstenes que recogen de alguna forma el significado de la máxima. Por otro lado, el contenido inicial de este principio consistía en que una misma acción no podía hacerse valer en dos ocasiones cualquiera que fuese el resultado del primer procedimiento que le fuera iniciado al acusado. Esta prohibición no operaba automáticamente después de la contestación de demanda y fijación de la *litis*, sino

que el demandado debía ejercitarla en vía de excepción. Esta máxima se desarrolló en la mayoría de los sistemas jurídicos de origen latino o en un momento dado sintieron su influencia desde su inicio por la unificación. Llevada a cabo por el Derecho Canónico y, posteriormente en el Derecho Inglés y alemán, al establecerse en el primero, el principio o aplicación de la cláusula *doublé jeopard y/o doble juego*, y en el segundo, al establecer que quien a otro acusa por una causa que ya antes había sido procesado y condenado, debe someterse a la mejora. No fue sino hasta la Revolución Francesa que se hizo notar el primer cambio en el derecho positivo, al formularse la frase *non bis in ídem*, respecto de la cosa juzgada, la cual, sería repetida constantemente en leyes posteriores, en el Código de Merlín o de Brumario, el Código de Instrucción Criminal, hasta su reconocimiento e inclusión en la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y dentro de los derechos de los ciudadanos "*Bill o Rights*" (Corte Suprema de México, 2023)

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Teorías sobre el principio *non bis in ídem*

2.2.1.1. Teoría cuantitativa o unitaria del principio *non bis in ídem* y la identidad del fundamento

- Al respecto (Chinguel, 2015) señala dos doctrinas:

- La primera, planteada por Gómez Tomillo y Sanz Rubiales que sostienen que el injusto penal y la infracción administrativa son sustancialmente idénticos y, por otro, que tanto el Derecho penal como el Derecho administrativo sancionador tiene como finalidad la tutela de bienes jurídicos, y la segunda,
- Planteada por Alarcón Sotomayor, sostiene que el delito y la infracción administrativa (así como la pena y la sanción administrativa) tienen la misma naturaleza, pues al ser por igual castigos, su sustancia es la misma. La diferencia radica en la intensidad o gravedad de ataque a los mismos bienes jurídicos (debiendo la pena proteger de los ataques de los más graves y la sanción administrativa de los menos graves).

2.2.1.2. Teoría cualitativa o diferenciadora

De acuerdo a Alejandro Chinguel (2015), op cite. pp. 44 – 46 el derecho penal como administrativo imponen castigos a sus destinatarios, pero son distintos entre sí, afirmación que se sustenta en las siguientes doctrinas:

- La primera, planteada por Revollo Puig, realiza una distinción formal dividiéndola en dos clases: las naturales o inevitables y las que son consecuencia de la libre determinación del Derecho positivo, es decir, mientras el juez penal impone penas como justificación del poder jurisdiccional, la administración las impone ejerciendo un poder punitivo no jurisdiccional que tiene como fin un concreto interés.
- La segunda, directa o indirectamente, plantean una distinción basada en la protección al bien jurídico y la aplicación del principio de lesividad, basado en tres autores:
 - Cano Campos, sostiene que el “Derecho penal, dado su carácter fragmentario, sólo protege una parte de los bienes jurídicos y lo

hace, además, frente a las modalidades de ataque más graves. (...) El Derecho administrativo sancionador, por el contrario, persigue reforzar un determinado modelo de gestión sectorial, razón por la cual se centra en el sector en su integridad tipificando las infracciones desde enfoques generales. (...) ilícitos (...) baja intensidad (...) desde una perspectiva sistemática o global”

- Parejo Alfonso, plantea que la potestad penal gira “en torno a la retribución por la lesión de bienes capaces de justificar la restricción de la libertad personal y la administrativa a la mera corrección de comportamientos que comprometen la efectividad de los fines y objetivos de la programación administrativa de políticas públicas”. Por tanto, su actuación se rige en base a criterios de oportunidad, en contraste con la estricta legalidad que rige la potestad penal.
- Silva, sostiene que el derecho penal “persigue proteger bienes concretos en casos concretos y sigue criterios de lesividad o peligrosidad concreta y de imputación individual de un injusto propio, y el derecho administrativo sancionador persigue ordenar, de modo general, sectores de actividad (reforzar, mediante sanciones, un determinado modelo de gestión sectorial). Por eso no tiene por qué seguir criterios de lesividad o peligrosidad concreta, sino que debe, más bien, atender a consideraciones de afectación general, estadística; asimismo, no tiene por qué ser tan estricto en la imputación, ni si quiera en la persecución (regida por criterios de oportunidad y no de legalidad”

- La tercera planteada por Huergo Lora, luego de advertir que la tesis unitaria supone el riesgo de dejar en manos del legislador la elección

de uno u otro instrumento punitivo (siendo, por tanto, necesaria una coordinación entre la existencia de las dos potestades punitivas paralelas), plantea una distinción cualitativa basada en la mayor gravedad del delito y de la pena. De esta manera, mientras las penas son castigos más graves que las sanciones administrativas, los delitos son ilícitos más graves que las infracciones.

- La cuarta, defendida por García Caveró, plantea una distinción cualitativa basada en la función que cumple uno u otro instrumento punitivo. Esta distinción, parte de la diferencia de dos mundos que KANT hace en el ser humano: el homo phaenomenon y el homo neumenon. Así, mientras el primero se refiere al “aspecto sensible de la persona que reacciona entre los estímulos del entorno”, el segundo es “su caracterización como ser racional dotado de voluntad que actúa bajo la idea de libertad”. De esta manera, mientras “la pena se dirige a la persona en cuanto ser inteligible al que trata como ser racional al darle a su comportamiento delictivo una pretensión de validez frente al cual la pena cumple la función de negarle tal validez; la sanción administrativa se dirige a las personas como seres sensibles a los que debe orientar por medio de estímulos externos negativos, como las multas, a actuar correctamente en determinado sector social”. Por tanto, mientras el Derecho penal cumple una función social (en la que la razón de la prohibición penal está en la perturbación social del hecho concreto, y el sustento del desvalor de la pena en el sentido comunicativo del hecho realizado por el autor), el Derecho administrativo sancionador cumple una función abocada al mantenimiento del funcionamiento global de un sector social administrativamente regulado. En tal sentido, para que se configuren los delitos de peligro abstracto además de existir una peligrosidad

estadística es necesario que haya una organización normativamente insegura de la conducta del autor.

2.2.2. Concepto del principio “*non bis in ídem*”

Entre los conceptos más utilizados y conocidos denotados por la Corte Suprema de Mexico op. cite. p.1.se incluyen a:

Guillermo Cabanellas, que define *non bis in ídem* como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.

Para Rafael Márquez Piñero, la citada expresión del *non bis in ídem* quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

Por otro lado, De León Villalba, califica el “*non bis in ídem*”, o también llamado “*ne bis in ídem*”, lo define como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

2.2.2.1. Fundamento del principio *non bis in ídem*

El termino *non bis in ídem* y su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista

identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto.

Esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos, administrativo y penal, sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada.

Es un principio que básicamente trata de acotar el alcance de las consecuencias de determinadas actuaciones en el sentido moderador de evitar más de una infracción por lo mismo. Es una manifestación del principio de legalidad. Está en estrecha conexión con el concepto de cosa juzgada, es decir con la idea de la *res iudicata*. Esto no impide en ningún modo la posibilidad de recurso de una decisión judicial, sino que significa que acabado el sistema de recurso ordinario no puede reabrirse un nuevo proceso si no es por alguna de las causas absolutamente excepcionales que se contemplan en el recurso extraordinario de revisión.

A) Naturaleza del principio non bis ídem

En términos generales, el principio *non bis in ídem*, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa y la penal.

En esa orientación, (García de Enterría, 2006) mencionan que las primeras constituciones no recogieron el principio *non bis in ídem*, pero la doctrina ha defendido su vigencia por entender que la formulación de la doble sanción está implícita en el propio principio de legalidad que vetaría una tipificación simultánea de iguales conductas con los diferentes efectos sancionadores.

También implícito en el principio de exigencia de racionalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

B) Razones y justificación del principio *non bis in ídem*

Como lo señala (Anguniano Espinosa, 2022) la *ratio legis* del *non bis in ídem* constituye la necesidad de garantizar que nadie sea juzgado, procesado o sentenciado dos veces por el mismo hecho. La garantía *non bis in ídem* tiene la finalidad de prohibir la doble sanción o juzgamiento por el mismo hecho, es un límite al poder sancionador del Estado, que se encamina a proteger el debido proceso, la dignidad humana, la legalidad, la libertad y la seguridad jurídica. Así mismo, se constituye en una razón basada en el principio de seguridad jurídica, dignidad humana y en el valor de la libertad, mismos que fundamentan la extensión de la prohibición constitucional de incurrir en *bis in ídem*.

2.2.2.2. Acepciones sobre el principio *non bis in ídem*

A) Identidad del sujeto

Según Ferrajoli, el principio de *non bis in ídem* toma como fundamento el principio de culpabilidad, bajo el entendimiento de que nadie puede ser castigado más allá del límite de la responsabilidad de sus hechos. En esa orientación López Barja de Quiroga (2004) señala que es necesario tomar en consideración el principio de proporcionalidad como elemento del principio de culpabilidad, para que de esta forma analizar la vinculación existente entre la infracción y la sanción penal y administrativa, es decir, que la sanción que se imponga al sujeto sea proporcional a la gravedad del hecho, siendo necesario tomar en cuenta el bien jurídico afectado y la intensidad de su ataque, por tanto, al momento de imponerse una sanción se debe valorar el alcance de la responsabilidad del sujeto, es decir, la lesión o puesta en peligro que su comportamiento causó, como también el interés que la norma quería salvaguardar y que se vio infringido. Por lo tanto, en los supuestos en los que la sanción penal sea posterior, el juez deberá tener en cuenta la sanción administrativa impuesta con anterioridad. Así, la sanción guardará proporcionalidad con la infracción cometida, y por tanto la duplicidad sancionatoria se encontraría prohibida en tanto exceda el límite de la culpabilidad. Sin olvidar que la observancia de este principio contribuiría a la economía procesal y a la mejor atención al ciudadano.

Por tanto, por lo señalado la identidad del sujeto se refiere a la persona que ha cometido la infracción y conforme el principio de *non bis in ídem* que, una vez que una persona ha sido sancionada por un acto específico, no puede ser sancionada nuevamente por el mismo acto.

B) Identidad del hecho

Conforme el principio *non bis in ídem* Bacigalupo (2002) advierte que se debe distinguir entre la dimensión sustantiva (nadie puede ser penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente), y la dimensión procesal (nadie puede ser juzgado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente), por tanto, "no sólo se vulnera este principio sancionando al autor más de una vez por el mismo hecho, sino también cuando se lo juzga por el mismo hecho en más de una oportunidad.

Según el párrafo precedente el principio "*non bis in ídem*" busca evitar tanto la repetición de sanciones como la repetición de procesos judiciales por el mismo acto, en el comprendido de que la finalidad es garantizar la seguridad jurídica y evitar la duplicidad de castigos o procesos legales por un mismo hecho.

C) Identidad del fundamento

Según Tomás Cano Campos (2001), en cuanto a la identidad del fundamento sostiene que "alude a los bienes jurídicos implicados: si el hecho de un mismo sujeto lesiona o pone en peligro varios bienes jurídicos (o el mismo bien varias veces) no hay identidad de fundamento y, por tanto, cabe la duplicidad de sanciones", reconoce que por "bien jurídico ha de entenderse el objeto protegido por la norma sancionadora vulnerada".

En otras palabras, Tomás Cano, quiere decir que una persona no puede ser juzgada o sancionada dos veces por el mismo acto delictivo, y que determinar si hay identidad del fundamento implica examinar si el bien jurídico o varios bienes jurídicos se ven afectados por el mismo acto, si así fuera podría permitirse la duplicidad de sanciones.

2.2.2.3. Aspectos controversiales de la triple identidad necesaria para que opere el non bis in ídem, sujeto, hecho y fundamento jurídico

De acuerdo con el artículo de la (Revista Unidad de Posgrado y Relaciones Internacionales, 2018), el basamento de este principio procesal está dado por un principio superior, que es el de seguridad jurídica, que impide que alguien pueda estar indefinidamente sujeto a persecuciones litigiosas, cuando ya ha sido condenado y cumplido su condena o ya fue absuelto.

Este principio no sólo se aplica en materia penal, sino también en lo civil y administrativo. Es una resultante del principio de cosa juzgada, que hace que las sentencias definitivas ya no puedan ser revisadas ni intentarse otra vez la materia del litigio.

Para que el "non bis in ídem" pueda invocarse, debe existir identidad de sujetos, de objeto y de causa.

Los requisitos previstos por el Non bis in ídem, son los siguientes:

El sujeto: Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.

Los Hechos: Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).

Los Fundamentos: Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan.

Aunque ya se conoció en el antiguo Derecho Romano, fue con la Revolución Francesa que adoptó esta denominación.

2.2.3. Límites del principio non bis in ídem

2.2.3.1. Ámbitos de aplicación

A) Vertiente Sancionadora Penal

El Código Procesal Penal Boliviano establece claramente que, durante el procedimiento, el imputado deberá gozar de su derecho a la libertad, esta libertad la mantendrá hasta el momento que exista una sentencia condenatoria con la calidad de cosa juzgada, instancia en la cual deberá cumplir su condena.

Es decir, durante el proceso se debe presumir su inocencia y sólo podrá ser detenido en forma excepcional y en los casos que corresponda.

Al respecto el Código Procesal Penal Boliviano en su artículo 233 expresa claramente cuáles son los requisitos de la detención preventiva, es decir la imputación formal que debe efectuar el fiscal, la petición fundamentada de

detención preventiva solicitada por la fiscalía o en su defecto por el querellante, y los elementos de convicción de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Es decir que excepcionalmente se podrá ordenar la detención preventiva siendo la regla la libertad de las personas que por un azar de la vida pueden encontrarse sometidas a un proceso penal.

También la doctrina considera que el principio de inocencia se encuentra ligado a la libertad de las personas, en esta tesitura no es factible una detención preventiva, la misma que puede convertirse en un anticipo de una condena, veamos el caso de una persona que es sometida a una detención preventiva y a posteriori es absuelta a través de una sentencia; el tiempo que se le privó de libertad, el estigma social que significa estar en una penitenciaria tanto desde el punto de vista social como familiar es un daño que nadie le puede pagar, convirtiéndose en una víctima de un sistema inquisitivo que, el Código Procesal Penal Boliviano quiere evitar.

El artículo 9 de la Constitución Política del Estado establece una garantía fundamental que está relacionada con el debido proceso, ya que expresa claramente, que nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión previo cumplimiento de las formas establecidas por ley, debiendo cualquier autoridad sujetarse a la misma, de otro lado expresa que el mandamiento debe ser emitido por autoridad competente, en otras palabras, nos estamos refiriendo a los fiscales y jueces.

Este artículo se lo debe interpretar en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política del Estado, referente al debido proceso, afirmando claramente que nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido

juzgado previamente y condenado a través de una sentencia emitida por juez competente.

B) Vertiente Sancionadora Administrativa

Conforme a las consideraciones de que las autoridades administrativas tipifiquen como infracciones de esa naturaleza hechos que igualmente están previstos como infracciones en el Código penal, plantea la cuestión de si son compatibles ambas jurisdicciones y si cabe una doble sanción por ello o, por el contrario, lo impide el principio que analizamos, sobre todo cuando se han incorporado al Derecho Administrativo sancionador todos los principios y garantías materiales del Derecho Penal.

En principio nada impide que un mismo comportamiento antijurídico sea contemplado en un ordenamiento jurídico como infracción penal y simultáneamente como infracción administrativa.

La Administración puede tipificar y sancionar como faltas determinadas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo independientemente de las recogidas en el Código Penal, siempre que exista cobertura legal para ello. Sin embargo, la Administración nunca podrá imponer sanciones que directa o subsidiariamente supongan privación de libertad.

Las sanciones administrativas, al no tener la naturaleza de pena, no integran el concepto de antecedentes penales.

Tradicionalmente se ha venido entendiendo que, si la Jurisdicción castigaba un hecho, la Administración no podía sancionarlo de nuevo. En el caso contrario, sin embargo, se entendía que al no ser las resoluciones

administrativas, resoluciones judiciales, no existía cosa juzgada, y podía enjuiciarse lo sancionado por la Administración ante la Justicia.

Excepcionalmente cabe la doble sanción penal y administrativa del hecho, cuando además de su carácter penal, la potestad sancionadora de la Administración se funda en lo que se conoce como relación de supremacía especial o estatutaria principalmente sanciones disciplinarias a funcionarios, ya que entonces el mismo hecho (el ilícito penal) se contempla desde una óptica diferente (pena y suspensión o separación del servicio)

En estos supuestos, el funcionario está unido al Estado y su organización por dos vínculos: *el de sujeción o supremacía general*, en que como cualquier otro ciudadano le somete a la potestad sancionadora de la Administración, y el de supremacía especial, por su cualidad de funcionario, merced al cual puede ser otra vez sancionado, por la contravención a la confianza de su relación, y en defensa de la probidad administrativa.

La misma jurisprudencia constitucional, admite la posibilidad de la doble sanción -penal y administrativa en los supuestos en que, en el seno de una relación de supremacía especial de la Administración con el sancionado, esté justificado el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez la potestad sancionadora por la Administración.

C) Vertiente Material del Principio Non Bis In Ídem

Para (Redondo Costero, 2017), la vertiente material del principio non bis in ídem se sustenta y deriva de dos principios: el principio de proporcionalidad y el principio de legalidad, es decir, “si un comportamiento jurídico ha recibido ya la sanción necesaria y proporcionada,

cualquier ulterior adición de sanción supondrá un derroche inútil de coacción, vedado al Estado democrático.” Para el segundo “estamos ante un dogma básico de todo sistema democrático”.

D) Vertiente Procesal del Principio Non bis in Ídem

Este principio, se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado en su artículo 117.II, que señala:

“Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.”

El Tribunal Constitucional a través de las Sentencias Constitucionales 883/05-R de 29 de julio y 506/05-R de 10 de mayo, refieren al respecto:

“...implica en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad. En este principio debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in ídem, no sólo cuando se sanciona, sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho. Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino que también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone al mismo sujeto una doble sanción administrativa, o cuando se le

impone una sanción administrativa y otra penal pese a existir las identidades antes anotadas (sujeto, hecho y fundamento)”

En ese punto de la controversia, debemos referirnos al principio del Non bis in ídem (no dos veces por lo mismo), que significa, que no puede existir doble juzgamiento por un mismo hecho, al respecto la SC N° 962/2010-R refiere que: “ (...) el principio Non bis ídem implica en términos generales, la imposibilidad de que el estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos”, del mismo modo la SC 1044-R 2010 manifiesta que: “El non bis ídem viene a constituirse en una garantía específica del debido proceso, es por ello que en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio non bis in ídem está consagrado no como principio sino como un derecho humano que forma parte del derecho al debido proceso”; a todo ello, los fundamentos de la garantía en estudio, radican precisamente en garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y la justicia material, por cuanto una vez pronunciada una sentencia -condenatoria o absolutoria- sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta, no es posible retomar nuevamente ese hecho, para someterlo a una nueva valoración y una nueva decisión en la misma jurisdicción; en esa línea, el numeral 4 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone: “El inculpado absuelto por una sentencia en firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”. La norma citada, ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y es congruente con lo citado por (Andaluz, 2017) como referida a una misma circunstancia fáctica, a lo que se añade, que el non bis in ídem se articula sobre la triple identidad de sujeto (persona), hecho (cosa) y fundamento (ilicitud).

2.2.4. Aplicación jurídica del principio *non bis in ídem*

Según opinión de Francisco Javier De León Villalba (2007) citado por (Ossandón Widow, 2018) “el aforismo *non bis in ídem*, que nace como una regla de lógica discursiva, se traslada al ámbito jurídico como instrumento de solución a la constante tensión entre la seguridad formal y la justicia material. De ahí, que en cada momento histórico se acepte o se niegue la aplicación de la prohibición de no valoración de dos veces lo mismo, en función de la propia configuración del sistema jurídico e indirectamente del orden político.

2.2.5. Regulación Positiva del Principio *non bis in ídem*

La regulación positiva del principio *non bis in ídem* implica contar con una referencia de leyes y reglamentos claramente establecidos sobre lo que está permitido y lo que está prohibido, a fin de seguir acciones específicas para proporcionar certeza jurídica, y no infringir el principio.

Al respecto Carpio Briz, citado por María Magdalena Ossandón Widow op. cite. concluye que “si el Estado no quiere dejar escapar la completa desvaloración punitiva de determinados hechos por una mala actuación de su aparato sancionatorio está obligado a promulgar una regulación material y procesal de los ilícitos que ponga dicho interés en su ámbito de esfuerzo y responsabilidad y no en el sacrificio de los derechos”.

2.2.6. Excepciones del principio *non bis in ídem*

Según (Ottaviano, 2023) las excepciones varían bastante entre los diferentes sistemas jurídicos y parecen perseguir finalidades diferentes. En el sistema europeo de Derechos Humanos y en el del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se autoriza fundamentalmente la reapertura de causas concluidas en algunos supuestos. En el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, las excepciones están dentro de la lógica de un *non bis in ídem* internacional horizontal entre Estados soberanos y pares, por tanto, las excepciones al *non bis in ídem* son diversas y dependen del sistema jurídico en el que se apliquen.

2.2.7. La *Ratio decidendi* en la Sentencia Constitucional

La importancia de la *ratio decidendi* como expresión latina que significa “razón para decidir” o “razón suficiente” en una Sentencia Constitucional, tal como lo destaca (De León Batista, Año 1 N° 1) “ hace referencia a aquellos argumentos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento”.

Al respecto, el profesor chileno Nogueira citado por De León Batista op. cite p.12, señala: “La fuerza vinculante del precedente está relacionada con el tema de la decisión, lo que conlleva a una utilización restrictiva y limitada del precedente, a los casos efectivamente análogos, asimismo considerando como precedente

los principios y reglas contenidas en el holding o la *ratio decidendi* de la sentencia, no pudiendo extenderse a consideraciones periféricas contenidas en el fallo”. Por tanto, la *ratio decidendi* “es la parte del fallo que fundamenta directa o indirectamente el precedente, estableciendo la regla o principio que define el tribunal al resolver el problema o caso sometido a su consideración”.

Según lo considerado *ut supra*, De León Batista op. cite p.13, hace manifiesto que el respeto al precedente, no significa en ningún caso, una total sujeción a él por el Tribunal Constitucional o su absoluta inmutabilidad en el tiempo, y que es legítimo apartarse de la doctrina asentada por el precedente en una materia determinada si hay un razonamiento que justifique el cambio de criterio, siempre que existan motivos o razones fundamentales que lo justifiquen.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Procedimiento

Es el conjunto de actos realizados ante la autoridad administrativa, por parte del administrado, tendientes a obtener el dictado de un acto administrativo.

Por lo que se concluye que entendemos por procedimiento a cada uno de los actos, fases o etapas que se desarrollan en el proceso; congruente con lo que indica (Ossorio, 2005) “(...) *conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia, es entre otras cosas el*

método o el estilo propio para la actuación en los Tribunales de cualquier orden”

2.3.2. Proceso interno

Es el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue a todo aquel servidor público o ex servidor público del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, incoado a denuncia, de oficio, en base a un dictamen o informe de auditoría especial, a fin de determinar si es responsable de alguna contravención o vulneración al ordenamiento jurídico administrativo. Consta de dos etapas: sumarial y de impugnación, esta última está constituido por los recursos de revocatoria y jerárquico impugnación (Asamblea Legislativa Plurinacional, 1992).

2.3.3. Sujetos de proceso administrativo

Según el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, op. cite. Artículo 18, se determina en dos: de un lado *la administración pública, que actúa de oficio o a petición de parte; y, de otro lado los servidores públicos.*

2.3.4. Derecho Disciplinario

El derecho disciplinario es el conjunto de normas que se aplica en lo interno del régimen disciplinario está compuesto por un conjunto de facultades coactivas que tiene el Estado para limitar la acción de los funcionarios los cuales dentro del concepto moderno de Estado deben regular su actividad con

los deberes y obligaciones que les impone la ley que se funda en una finalidad de utilidad pública.

2.3.5. Seguridad Jurídica

El (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2005) lo define en los términos siguientes: “condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”.

Por tanto, la expresión “*seguridad jurídica*” quiere decir que el Estado tiene que velar porque el orden normativo se cumpla a cabalidad en todos aspectos de la vida nacional. Este concepto está hoy en día en la base misma del orden de los países modernos, porque no hay nación desarrollada donde no se asuma como obligatorio el cumplimiento de las normas nacionales. Únicamente donde las normas se respetan y se cumplen, donde la vida discurre dentro de la previsibilidad del Derecho, son posibles los emprendimientos comerciales y productivos capaces de generar empleo a gran escala.

Y esto porque nada importa más al capital que conocer de antemano las reglas dentro de las cuales se asumirán los riesgos de inversión. Ya lo dijimos en una anterior oportunidad, si los riesgos para el capital se limitan a los asuntos de puro mercado (precios, costo, competencia y otros) entonces los negocios florecen; pero si a estos se agregan los riesgos que devienen de un orden que se rige por criterios autoritarios e irrespetuosos de la ley, entonces las cosas

cambian radicalmente, porque la inversión se asusta y por lógica consecuencia desaparece.

2.3.6. Principio de Imparcialidad

La autoridad administrativa que asuma el conocimiento del caso basará sus actuaciones en los hechos, normativa y prueba producida; no pudiendo guiar sus decisiones en conceptos y prejuicios subjetivos. Asimismo, en la sustanciación del proceso evitará todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.

2.3.7. Principio de Legalidad

Las actuaciones de la administración pública al estar sometidas plenamente a la Ley y a otras disposiciones normativas vigentes, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

2.3.8. Principio de Informalismo

La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.

2.3.9. Principio de Impulso de Oficio

La Autoridad Sumariante estará en la obligación de instar a las partes a seguir adelante en las instancias procesales bajo conminatoria de omisión o desacato.

2.3.10. Principio de Proporcionalidad

Conforme Palenque, Daniela del Carmen (2013), op. cite. p.32, la administración pública utilizará los medios adecuados para su cumplimiento, evitando en lo posible utilizar sanciones desmedidas, razón por la que en todo proceso administrativo sumario deberá existir una valoración y ponderación a la gravedad de la contravención para imponer la sanción respectiva.

2.3.11. Principio de Celeridad

Se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc. *“El principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o principios como el de impulso oficioso del proceso”. “Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes”.*

2.3.12. Tramitación

De acuerdo a Ossorio, Manuel (2005) op. cite, p. 987 la tramitación conlleva una “Serie de diligencias,

formalidades o requisitos determinados para el curso y resolución de un asunto administrativo o de una causa judicial, de acuerdo con las leyes o la práctica. Curso de un expediente o pleito. Serie de traslados que los antecedentes escritos de un caso experimental en la esfera judicial, administrativa u oficinesca en general”.

2.3.13. Sanción Administrativa

De la misma forma, Ossorio, Manuel op. cite, p.899, expresa que la sanción administrativa, son las multas y obligaciones que se imponen a toda persona natural o jurídica, sea pública o privada, cuando transgrede las disposiciones técnicas administrativas dispuestas por el órgano competente. “(...) por lo general se traduce a multas, cuantiosas en ocasiones como las represivas del contrabando y la especulación”.

2.3.14. Impugnación Procesal

Es el acto de atacar, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole.

2.4. CONCEPTO Y ALCANCES DE LA MODIFICACIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL FUNDADORA 0506/2005 - R

2.4.1. Concepto

Según López Medina, (2002) el concepto de la ratio decidendi es conocida como aquella “formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial específica”.

Conforme lo señalado líneas arriba, la comprensión de la ratio decidendi involucra la existencia de una diversidad de sentencias, según el caso. Estableciendo para la presente investigación que la modificación de la ratio decidendi debe considerar el estudio de los casos precedentes considerados para la decisión de la Sentencia 506/2005 R además de la ratio decidendi posterior a la promulgación de la nueva constitución para su análisis retrospectivo.

2.4.2. Alcance

El objeto del análisis de la necesidad de la modificación de la ratio decidendi de la Sentencia 506/2005 - R, que se fundamenta en la necesidad de cambios en su interpretación para el desarrollo de jurisprudencia en la regulación del principio non bis in ídem.

2.4.3. Problema jurídico

A partir del análisis de la Sentencia Constitucional 506/2005 – R en la perspectiva de generar un hilo conductor para fundamentar la necesidad de la

modificación de la ratio decidendi se dimensiona el problema jurídico, como se describe a continuación:

El problema jurídico identificado en la presente investigación es la inconsistencia en la toma de decisiones administrativas y penales que han sido motivo, y razón de la Sentencia 506/2005 – R, que no ha sido argumentada ni fundamentada para ordenar la reposición del proceso administrativo y penal, y que precisa ser aclarada para dar certidumbre a los procedimientos en la comprensión de la regulación en la aplicación del principio non bis in ídem, a partir de la anterior y actual constitución, en razón de existir elementos varios como la subsumisión de un delito a una conducta en el marco del régimen policial, para su sanción administrativa, que no se encuentra motivada y pone de relieve derechos y garantías constitucionales vulnerados como el debido proceso, el derecho a la defensa y otros, así como el principio non bis in ídem en referencia a que el recurrente pretende ser sancionado y juzgado dos veces, así mismo, se han identificado otros problemas inmersos como ser:

Principio de legalidad en el comprendido de que no hay sanción sin ley previa que así lo establezca “nulla poena sine lege”, es decir que el régimen policial según su reglamento no puede despenalizar un delito a una conducta para unificarla en una sanción administrativa.

Garantía del debido proceso, imponiendo una sanción administrativa sin proporcionar al recurrente de las garantías necesarias, como el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas y a contar con asistencia legal, que cuestiona la legalidad del proceso del proceso.

Confusión entre jurisdicciones, en la que se muestra a la policía que además de sus funciones de investigación y del mantenimiento del orden asumen un

papel judicial de sancionar delitos como conductas disciplinarias, generando una confusión entre funciones.

Proporcionalidad de la sanción, en referencia si la sanción de la pérdida de un año de antigüedad es proporcional y razonable.

Arbitrariedad y la falta de previsibilidad en la aplicación de la ley.

Inseguridad jurídica, toda vez que las sanciones administrativas policiales son ambiguas, no pudiendo interpretarse de manera amplia, poniendo en la incertidumbre que conductas son propias de sanciones administrativas.

2.5. ANÁLISIS JURÍDICO - SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0506/2005-R

Juan Carlos Alarcón Altamirano capitán de policía por entonces interpone un recurso de amparo constitucional contra Andrés Sánchez Guegner, Presidente interino del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional y otros, alegando vulneración a la garantía del debido proceso y los derechos a la defensa, legalidad de la prueba, presunción de inocencia y a recurrir en segunda instancia, previstos en el art. 16.I y II, de la Constitución Política del Estado (CPE), por un proceso que se originó el 22 de diciembre de 2003 en circunstancias en que el recurrente tuvo un problema de riñas y peleas en la Discoteca Santa Anita de la avenida Pando de la ciudad de La Paz. Siendo procesado y sancionado bajo las reglas contenidas en la “Resolución Suprema 222266 de 09.02.04” , Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones, dictando el Tribunal Disciplinario Superior una Sentencia de condena en el marco de lo previsto en el art. 123 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, aclarando que los órganos disciplinarios solo conocen faltas y cuando se trata de delitos lo remiten al Ministerio Público,

afirmando que el recurrente adecuó su conducta a una falta cumpliendo con el debido proceso sin apartarse de la Constitución Política del Estado ni de los convenios internacionales, y que por el contrario el recurrente no agotó los recursos, no pidió la complementación y enmienda, no reclamó ante el Comandante General de la Policía Nacional ni interpuso recurso de revisión, en consecuencia, al no ser el amparo sustitutivo de otros recursos pidió la improcedencia del recurso, haciendo hincapié que los órganos disciplinarios de la Policía Nacional tienen atribuciones para conocer faltas disciplinarias fuera de los recintos policiales. A todo lo señalado, cabe aclarar que el recurrente fue denunciado el 22 de diciembre de 2003 por Vitalio Balderrama Peñaloza por agresión física, y que dos días después presentó la denuncia por allanamiento, lesiones y agresión en forma escrita en base a certificados médicos forenses que establecían un impedimento de doce días por fractura de tercio proximal de huesos propios de la nariz, dando lugar al inicio de investigaciones pertinentes en la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional concluyendo con el requerimiento el 14 de mayo a cargo del fiscal de policía que hizo una relación de lo acaecido señalando la agresión al denunciante, a su esposa e hijo, como a la niña. El recurrente por los hechos señalados fue sometido a un proceso disciplinario por la supuesta comisión de una falta grave tipificada en el art. 6 inc. d), numeral 10 “Agresión (riñas o peleas) entre miembros de la Institución en sus diferentes grados y jerarquías, constituyendo agravante, si la misma se produce contra el personal que se encuentra de servicio o cumpliendo una misión” del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional. Además, se menciona que el Tribunal Disciplinario Superior dictó el Auto Inicial de Proceso contra Juan Carlos Alarcón Altamirano, calificando la falta en lo previsto por el art. 6 inc. D numeral 10 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, señalando audiencia de apertura y conclusión del proceso disciplinario oral. Además, el recurrente fue sometido a un proceso penal por los delitos de lesiones y tentativa de homicidio, in fine, en el proceso

disciplinario, el recurrente fue sancionado por el Tribunal Disciplinario Superior por la supuesta comisión de una falta que no les correspondía juzgar, lo que vulneró su derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y a la presunción de inocencia. En la sentencia revisada se establece que se sancionó al recurrente a pasar a la situación de disponibilidad de la letra B, con pérdida de antigüedad de un año, por la falta disciplinaria por contravenir las disposiciones dictadas para el mantenimiento del orden público, según lo previsto en el Art. 6 inc. "B" numeral 27 "Contravenir las disposiciones dictadas para el mantenimiento del orden público". En el proceso penal, el recurrente alegó que se vulneraron sus derechos al no haber tenido oportunidad de hacer uso de otros recursos y al no haberse aceptado como prueba todo el cuaderno de investigaciones. La sentencia revisada establece que se vulneraron los derechos constitucionales del recurrente y se ordena la reposición del proceso disciplinario y penal, es decir, se realice un nuevo juicio con todas las garantías procesales correspondientes.

2.5.1. Vulneración de derechos y garantías jurisdiccionales

2.5.1.1. Principio non bis in ídem

En la presente investigación el delito de allanamiento y agresiones físicas ha sido subsumida al artículo 6 inciso b) numeral 27 "Contravenir las disposiciones dictadas para el mantenimiento del orden público" del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional para imponer la sanción de pérdida de un año de antigüedad, que representa vacíos y lagunas legales respecto a la correcta interpretación y aplicación de la normativa, en virtud de que el allanamiento corresponde a un delito en materia penal; no habiendo a la fecha una disposición en referencia a la posibilidad de despenalizar ciertos actos delictivos a una conducta que se inició con agresiones entre miembros policiales, para proceder con una

sanción administrativa unificada. Sin embargo, en el ámbito jurídico administrativo del régimen policial, parece que se adoptó la lógica de que la identidad del recurrente no se ha limitado a sus características personales individuales como sujeto, sino ha derivado en tratarlo como una entidad en el delito de allanamiento donde han participado terceros con el fin de subsumir el hecho, acto contrario a toda disposición normativa. Lo que conlleva la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del debido proceso, defensa y otros como del principio non bis in ídem, este último en relación a que el recurrente supuestamente debiera ser objeto de un nuevo proceso administrativo y penal según la ratio decidendi.

Cabe aclarar a lo señalado, que en el marco de la concurrencia de los hechos, sólo es permitido sanción penal y administrativamente, cuando el bien jurídico protegido en sede penal no coincide con aquel que se busca proteger en materia administrativa, sin embargo, conforme la potestad punitiva de la Constitución Política del Estado Plurinacional, tanto en su vertiente penal como administrativa, explicitada en el Artículo 117 p.I, II que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. Y II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho", existe una ratio decidendi que estaría vulnerando el principio non bis in ídem descrita en la Sentencia 506/2005 - R.

2.5.1.2. Derecho al debido proceso

Uno de los derechos vulnerados e identificados en el presente caso, es aquel relacionado con la violación de las garantías jurisdiccionales como es el debido proceso como principio fundamental en la obtención del derecho a un juicio justo y equitativo. Toda vez que el recurrente ha sido sometido a un proceso

disciplinario y penal que según la defensa no correspondía al Tribunal Disciplinario Superior de la Policía, vulnerando su derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y a la presunción de inocencia. Además, que no tuvo oportunidad de hacer uso de otros recursos y que no se aceptó como prueba todo el cuaderno de investigaciones en el proceso penal contraviniendo el derecho a la defensa, estatuidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional Artículo 115 pII . “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

A lo señalado, cabe destacar si bien una situación puede dar lugar tanto a acciones disciplinarias como a acciones penales, los procesos disciplinarios y penales son independientes entre sí y se rigen por normativas y procedimientos diferentes, por tanto, los derechos del recurrente deben ser respetados en ambos contextos, sin embargo, se debe considerar que si la conducta que ha sido sancionada administrativamente estaba cubriendo el delito de tentativa de homicidio como en el estudio de la presente sentencia, entonces ese mismo comportamiento podría haber sido juzgado en la vía administrativa del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía, en congruencia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos - TEDH basada en la Sentencia Oztürk (1984) que habla de despenalizar y en concreto referido a la operación consistente en extraer conductas del Código Penal para entregarlas a la potestad sancionadora de la administración, lo que conlleva la determinación que ciertas infracciones sean objeto de medidas punitivas de carácter administrativo, con la consiguiente atribución de la potestad sancionadora a órganos de la administración policial como en el presente estudio, y que se encuentra señalado en el Artículo 6 del Convenio: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y

obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

In fine, lo que conlleva cambios normativos en la legislación boliviana en la necesidad de coordinación entre los procesos penales y administrativos para evitar la doble persecución y garantizar el respeto de sus derechos fundamentales, y evitar formulaciones generalizadas como la ratio decidendi que vulneran el principio non bis in ídem de la Sentencia 0506/2005 – R.

Conforme a todo lo señalado en los párrafos precedentes, entre los instrumentos internacionales que aclaran el derecho al debido proceso se cita al Artículo 26 (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre señala: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas” , así como el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que menciona : “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

2.5.1.3. Derecho a la defensa

Otro derecho vulnerado e inherente al caso es el derecho a la defensa, donde el recurrente no pudo hacer uso de otros recursos dentro del cuaderno de investigaciones, que incluía documentos y pruebas recopiladas durante la

investigación penal no especificadas en la Sentencia 0506/2005 - R, y que no fueron valoradas por el Tribunal Disciplinario Superior, contemplando en la acusación sólo la prueba ofrecida por el fiscal de la policía, dejando a un lado el recurso mencionado para su defensa.

De acuerdo a los antecedentes del párrafo precedente, el derecho a la defensa adecuada y el principio non bis in ídem están estrechamente relacionados en el sentido de que ambos son fundamentales para garantizar un juicio justo y proteger el derecho del recurrente. El hecho de que una persona no pueda presentar las pruebas de descargo vulnera el principio de llevar la causa del proceso de manera efectiva y de contar con un juicio justo. En el contexto de los procedimientos disciplinarios policiales, el derecho a la defensa es esencial para evitar que como en el caso de la presente investigación se impida o dificulte la defensa de los miembros policiales inmersos en un proceso disciplinario. Si los procedimientos disciplinarios policiales no cumplen con los estándares de un juicio justo, esto podría violar el principio non bis in ídem, ya que las sanciones disciplinarias impuestas a los policías no deben tener efectos legales en la vida civil y que a posteriori podrían ser consideradas como una doble sanción por el mismo delito. Por tanto, el recurrente no podría ser objeto de un doble procesamiento y sanción por el mismo hecho en la garantía de un juicio justo y en protección de los derechos humanos de los policías.

A todo lo expresado, el Artículo 8 de la Convención Americana desarrolla extensamente el derecho general a la defensa, tanto en lo penal como en toda materia sancionadora, dejando claramente establecido que el derecho general de defensa implica otros derechos, particularmente el de igualdad o equidad procesal (también llamado "igualdad de armas") y el de audiencia previa, además que estos principios y derechos buscan asegurar que el proceso penal sea justo, transparente y respetuoso de los derechos de las personas

involucradas, tanto acusados como víctimas, al proporcionar información clara, notificación adecuada y fundamentación razonada de las decisiones judiciales.

2.5.1.4. Derecho a la presunción de inocencia

En cuanto a la presunción de inocencia, el recurrente alegó que se había vulnerado su derecho a la presunción de inocencia en el proceso disciplinario seguido en su contra por la Policía Nacional, acusándolo y sancionándolo sin pruebas suficientes y sin haberse demostrado su responsabilidad en los hechos, por el contrario el Tribunal Constitucional concluyó que no se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, haciendo hincapié en que se había presentado pruebas suficientes para demostrar su responsabilidad en los hechos imputados, señalando como prueba documental el cuaderno de investigaciones presentado por el fiscal de la policía, más declaraciones de testigos y otros elementos probatorios que llevaron al Tribunal Disciplinario Superior a concluir que el recurrente había cometido la falta disciplinaria que se le imputaba.

En el contexto de la presente investigación, la relación entre la presunción de inocencia del recurrente y el principio non bis in ídem, este último no señalado claramente en la sentencia 506/2005 - R es que ambos son derechos fundamentales que protegen a los acusados para ser tratados justamente en los procedimientos penales y disciplinarios, mientras la presunción de inocencia establece que toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada, el principio non bis in ídem establece que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo delito, por tanto, en el régimen policial disciplinario el recurrente no podría haber sido tratado como culpable sin antes demostrarlo en un juicio justo como tampoco ser objeto de dos procesos por el mismo hecho.

2.5.1.5. Derecho a recurrir en segunda instancia

En cuanto al derecho a una segunda instancia, el recurrente manifestó que se vulneró su derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, ya que fue sancionado sin contar con los elementos necesarios que constituyan el tipo de la falta disciplinaria y fue juzgado en única instancia.

A lo señalado por el recurrente, cabe destacar que no corresponde la reposición del proceso administrativo y penal, en consideración que no es posible que el recurrente vuelva a ser juzgado para dar oportunidad para ventilar otro proceso que daría lugar a una sanción administrativa y penal, lo que vulneraría el principio non bis in ídem.

2.6. LA NORMA SUPREMA Y EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM

2.6.1. Precedentes de la ratio decidendi Sentencia 506/2005 - R en el marco de la Constitución Política del Estado y el principio non bis in ídem

En cuanto a los precedentes de la ratio decidendi Sentencia 506/2005 – se hace mención a la constitución, sentencias e instrumentos internacionales, mismos, que han sido analizados como sigue:

Constitución Política del Estado Plurinacional, en la Sentencia Constitucional 0506/2005-R, el principio non bis in dem.



CAPÍTULO III

MARCO NORMATIVO

3.1. MARCO JURÍDICO

3.1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

La SCP 0003/2013 de 3 de enero, respecto al principio *non bis in ídem*, señala que el Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce taxativamente la prohibición de juzgamiento múltiple por idénticos hechos, en armonía plena con el alcance interpretativo desarrollado en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. En ese sentido, la prohibición de juzgamiento múltiple por identidad de hechos, se configura en el Estado Plurinacional de Bolivia como un derecho fundamental, constituyéndose en una prerrogativa, expresamente disciplinada en el orden constitucional imperante como una garantía de rango constitucional y principio rector en sus aspectos esenciales, también denominado dimensiones que son:

- 1) El componente material, garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción del mismo bien jurídico.
- 2) El componente procesal, en mérito del cual, nadie puede ser sometido a doble juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, por tanto, en base a este elemento, se garantiza la prohibición de juzgamiento *ex novo* bajo una calificación jurídica diferente de los mismos hechos (Sentencia Constitucional Plurinacional SC 0132/2017-S2, 2017).

3.1.2. Jurisprudencia Nacional

3.1.2.1. Sentencia Constitucional Plurinacional 0003/2013

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0003/2013 aborda la inconstitucionalidad del artículo 28.I.2 de la Ley 060 en Bolivia en relación con el principio del *non bis in ídem*. La sentencia establece que la aplicación de

una doble sanción, consistente en el comiso de las máquinas de juego y una multa adicional, infringe el principio del *non bis in ídem* y afecta el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia administrativa plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. La SCP 0003/2013 se encuentra fundamentada en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH que señala: “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. El artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP señala: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. Estos instrumentos internacionales son parte del bloque de constitucionalidad en Bolivia y están vinculados al derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia administrativa plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. La sentencia también establece que el bloque de constitucionalidad del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce taxativamente la prohibición de juzgamiento múltiple por idénticos hechos y que su alcance tiene una dimensión tripartita como derecho fundamental, garantía sustantiva y principio rector del orden jurídico imperante.

Cabe señalar que la identidad del hecho es interpretada de manera amplia y que no se limita a la identidad de calificación jurídica de los hechos.

3.1.2.2. Sentencia Constitucional Plurinacional 0058/2023 – S4

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0058/2023-S4 emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia aborda una acción de amparo constitucional presentada en el Departamento de Beni, en la que se concluye que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y la legalidad y seguridad jurídica debido a la emisión de un auto Agroambiental Plurinacional por parte de las autoridades demandadas. En este caso particular, se

argumenta que la emisión del auto Agroambiental Plurinacional S1 16/2022 vulneró el principio *non bis in ídem*, ya que se basó en hechos y conductas que ya habían sido juzgados y resueltos en un proceso anterior, poniendo en referencia al principio *non bis in ídem*, que establece que nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La sentencia señala que este principio es una garantía jurisdiccional que busca evitar la doble persecución penal y proteger la seguridad jurídica y la justicia material, invocando normas de derecho internacional y jurisprudencia constitucional y agroambiental para fundamentar su decisión. In fine, la sentencia declara la procedencia de la acción de amparo constitucional y ordena a las autoridades demandadas que emitan un nuevo auto Agroambiental Plurinacional respetando los derechos fundamentales de los demandantes y el principio *non bis in ídem*, destacando la importancia del respecto a los derechos fundamentales en el marco de la justicia agroambiental y la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la justicia material en el país.

3.2. JURISPRUDENCIA CONVENCIONAL

3.2.1. Caso Loayza Tamayo contra Perú

El presente caso, conocido como Loayza Tamayo Vs. Perú, pone de relieve la violación de los derechos humanos en relación con la libertad personal y la integridad personal, respecto al hecho suscitado un 6 de febrero de 1993, en cuyas circunstancias la señora María Elena Loayza Tamayo, profesora de la Universidad San Martín de Porres, fue arrestada junto con un familiar suyo por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional del Perú, siendo sometida a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención. En estas circunstancias la señora Loayza Tamayo interpuso su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, concluyendo que el Estado peruano violó varios artículos

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH ordenando al Estado peruano tomar medidas de reparación y garantías de no repetición. Así mismo, la denuncia de la CADH denoto la violación de la garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento engarzado con el principio del *non bis in ídem* estipulado en el Art. 8.4 de la CADH, concluyendo la Corte que Perú violó el derecho a la libertad personal y derecho a la protección, estipulados en sus artículos 7 y 25 de la CADH. Sin embargo, cabe aclarar que la Corte no se pronunció sobre el principio *non bis in ídem* en relación al caso.

3.2.2. Caso Barreto Leiva contra Venezuela

El caso Barreto Leiva contempla una demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH contra Venezuela por la presunta violación de los derechos humanos del señor Barreto Leiva en el marco de un proceso penal en el que fue condenado a un año y dos meses por malversación de fondos públicos, además de estar privado de su libertad de manera preventiva durante un año, dos meses y dieciséis días, lo que superó en dieciséis días la condena que finalmente le fue impuesta. La CIDH analizó los alegatos de ambas partes y concluyó que Venezuela violó varios derechos del señor Barreto Leiva, incluyendo el derecho a un juicio justo y a la protección judicial efectiva. La Corte ordenó a Venezuela que adopte medidas de reparación y garantice que situaciones similares no vuelvan a ocurrir en el futuro.

El caso Barreto Leiva vs. Venezuela, hace mención a dos procesos paralelos relacionados con los mismos hechos. El primero un proceso penal seguido contra el señor Barreto Leiva por malversación de fondos públicos, por el que fue condenado, y un segundo proceso en el que se acusaba a varios congresistas de malversación de fondos públicos relacionados por los mismos hechos en los que se incluía al señor Barreto Leiva.

Al respecto, la CIDH concluyó que estos dos procesos debían acumularse para evitar que se dicten sentencias contradictorias y garantizar que no se viole el principio *non bis in ídem*, además se menciona que no se puede juzgar al Señor Barreto Leiva dos veces por los mismos hechos.

3.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

3.3.1. Convención Americana de Derechos Humanos - CADH

La prohibición de *bis in ídem* está formulada en el art. 8, parr. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos en forma breve y concisa que señala que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Al respecto, la Corte Interamericana ha ido construyendo algunas excepciones vinculadas con dos clases de cuestiones. La primera tiene que ver con la lógica del procedimiento equitativo. Desde esta perspectiva, si el tribunal internacional considera que en el primer proceso no se respetaron las garantías, y se declara por ello su invalidez, sería posible para el Estado realizar una persecución penal posterior. La segunda está muy conectada con la anterior, y surge de la evolución de la denominada obligación de investigar y sancionar penalmente las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención. Sobre estas bases se relativiza la prohibición de doble persecución penal a partir de la idea de procedimiento equitativo, en los casos en que se advierte que el Estado no ha investigado seriamente las violaciones o bien ha cometido errores graves de apreciación que impidieron la punición en el primer proceso.

3.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP

El PIDCP en su parte III, correspondiente al Artículo 14.7 señala respecto al principio *non bis in ídem* que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un

delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

En otras palabras, el principio protege contra un doble juzgamiento, en el comprendido que una vez que una persona ha sido juzgada por un delito y ha obtenido una sentencia firme, no puede ser llevada a otro juicio por el mismo delito, así mismo, si una persona que ha sido sancionada o absuelta por un delito y esa decisión es firme, no se le puede imponer una nueva sanción por el mismo hecho. El principio garantiza la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales de las personas, evitando situaciones en las que alguien pueda ser sometido repetidamente a procesos penales por el mismo acto. Además, ayuda a prevenir abusos por parte del Estado y asegura que una persona no sea castigada de manera excesiva o injusta.

3.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

El principio non bis ídem en los estándares internacionales de Derechos Humanos como lo señala el Comité de Derechos Humanos, como en la mayoría de los Estados establecen una clara distinción entre la reanudación de un proceso justificado por circunstancias excepcionales y el “doble juicio”, cosa prohibida en virtud del principio non bis in ídem contenido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Si bien esta disposición es similar a la comprendida por la Convención de Derechos Humanos, hay quienes sostienen que la redacción del Pacto es más comprensiva que la de la Convención Americana, que sólo se refiere a que la persona inculpada “absuelta” no pueda ser juzgada doblemente por los mismos hechos. Sin embargo, ambas disposiciones deben interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo que sería incongruente que no se

aplicara la prohibición de doble juicio en casos de personas inculpadas “condenadas”, lo cual iría en contra de las garantías judiciales establecidas en el propio artículo 8 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado que dicho principio “busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos”, confiriendo la Convención Americana un beneficio amplio a la víctima al utilizar la expresión “los mismos hechos” y no “el mismo delito”.

La Corte ha reiterado que el principio non bis in ídem se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada en su jurisprudencia. La Corte IDH aplicó por primera vez el principio ne bis in idem en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (1997), considerando al Estado peruano responsable por la violación al artículo 8.4 de la Convención, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar (CIDH, 2005).

La Corte IDH ha ido robusteciendo su jurisprudencia sobre los límites y alcances de la justicia militar, reiterando que su aplicación a civiles viola las normas del debido proceso establecidas la Convención Americana sobre el derecho a un juez competente, independiente e imparcial. Por lo tanto, en casos posteriores al de Loayza, los alegatos referentes a la violación al principio ne bis in idem cuando una de las sentencias es pronunciada por un juez militar, se han subsumido en violaciones al debido proceso (artículo 8.1).

Por otra parte, la Corte ha señalado que el principio *ne bis in idem* no es absoluto, y no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Al examinar las consideraciones del Estado de Chile en el Caso Almonacid, la Corte IDH señaló que el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem* para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables de un crimen de lesa humanidad.

Por lo tanto, cuando la sentencia sea pronunciada en las circunstancias indicadas arriba se produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”, siendo posible re-abrir las investigaciones si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos. Incluso, “si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *non bis in idem* (Contraloría General, 2007)”.

En casos posteriores sobre detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, la Corte ha reiterado estos criterios, indicando que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad, e iniciar las investigaciones que sean necesarias para determinar a las personas

responsables de las violaciones, sin que se pueda argumentar como excusa el principio non bis in ídem.

3.4.1. España

Si bien el non bis in ídem fue originalmente concebido para evitar sancionar penalmente a una o más personas por unos mismos actos, tanto la doctrina como la jurisprudencia europea han establecido categóricamente que, cuando se ha aplicado una sanción administrativa que es seguida de una persecución penal a las mismas personas que perpetraron los hechos que dieron lugar a la sanción administrativa, debe considerarse que también se está violando el ne bis in ídem, puesto que debe reputarse que el ejercicio de potestades administrativo sancionatorias es también expresión del poder punitivo del Estado.

En su fundamentación de su sentencia en *Zolotukhin v. Russia*, la CEDH comenzó describiendo la forma en que la noción de la “ofensa” es definida en distintos instrumentos internacionales, incluyendo la Convención Europea y la Americana de Derechos Humanos, concluyendo que la noción de una “misma ofensa” se refiere al “mismo acto”. La Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que el afectado fue procesado en la vía penal por los mismos actos que en el primer set de procedimientos “administrativos”, siendo el procedimiento administrativo sancionador asimilable a uno de naturaleza penal, por lo que existió una violación al artículo 4 del Protocolo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que consagra el non bis in ídem.

En las palabras de la CEDH: “el concepto de la misma ofensa debe ser interpretado como una prohibición contra un segundo proceso o persecución que está basado en hechos que son los mismos, o esencialmente los mismos,

que los del primer procedimiento. Los hechos relevantes son hechos que derivan de la misma persona y están conectados en tiempo y en espacio”.

La doctrina y la jurisprudencia comentada recién analizada confirma un antiguo fallo del Tribunal Constitucional de España que, ya en 1981, había establecido que: “El principio general del derecho conocido por *non bis in ídem* supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones” (Corte Suprema, 2010).

Más recientemente, y producto de su carácter como un principio general de derecho, el *ne bis in ídem* ha sido explícitamente reconocido por la Corte Europea de Derechos Humanos como un principio fundamental del derecho europeo de la libre competencia.

Asimismo, la doctrina española sostiene que una adecuada interpretación del *ne bis in ídem* debiera hacer extensivo el principio a persecuciones penales sucesivas a sanciones administrativas aplicadas a una misma persona por unos mismos hechos.

3.4.2. Chile

De acuerdo con el jurista chileno Enrique Alcalde, se señalan las siguientes consideraciones jurídicas:

La unidad y coherencia que caracterizan el sistema jurídico impiden que una misma situación pueda ser simultáneamente tratada por órganos estatales distintos, lo cual, de aceptarse, implicaría un quiebre de su lógica interna;

Dado que la imposición de cualquiera sanción (administrativa o penal) supone que el órgano público al cual se le ha encomendado su aplicación deba proceder a una calificación jurídica de los hechos, admitir la duplicidad de sanciones que importa el bis in ídem podría traducirse en el absurdo de que ante igual sustrato fáctico, la reacción estatal pudiera ser diversa; y

Dentro de los principios generales del Derecho, la seguridad jurídica, de un modo mediato, y la proporcionalidad como criterio limitativo de toda intervención estatal, de manera inmediata, conllevan la necesidad de evitar que el Estado pueda ocuparse dos o más veces de “lo mismo” a pretexto de ser diversos los órganos a los cuales se atribuye competencia en tal sentido(...) (Tribunal Constitucional Español, 2006).

Como se puede advertir, tanto la doctrina como la jurisprudencia europea contradicen frontalmente la obsoleta teoría que identifica la naturaleza jurídica de las sanciones de acuerdo al órgano que las decreta y que, consiguientemente, atribuye una naturaleza administrativa a las sanciones impuestas por órganos administrativos y una naturaleza penal a las sanciones impuestas por órganos jurisdiccionales de tipo penal. Contrastando con esta forma mecánica y nominalista de identificar el tipo de sanción de que se trate, la jurisprudencia mencionada en esta sección confirma que en décadas recientes se ha vuelto cada vez más frecuente que órganos administrativos ejerzan en los hechos funciones jurisdiccionales e impongan sanciones de carácter en efecto penal. Asimismo, la interpretación judicial que se haga en futuros casos donde se puede vulnerar este derecho debe plegarse a las técnicas de interpretación reconocidas en la Constitución, así como a los principios de derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

En este sentido, el significado de expresiones como “los mismos hechos” o lo que debe entenderse por “cosa juzgada” a nivel internacional, deben orientar la interpretación judicial y la aplicación de las normas por las autoridades penales y administrativas. No obstante sostener la independencia de las actuaciones, quienes como dijera tramitan por separado, en un punto la acción administrativa deberá estar a las resultas de la acción penal, sobre todo en lo relativo a la existencia de los hechos y del autor del mismo.

Esa independencia ha sido puesta de manifiesto por la Jurisprudencia local, según lo expresado por (Garrido, 2002) “(...) Existe independencia entre las actuaciones administrativas y las judiciales, de manera tal que ciertas diligencias pueden tener valor probatorio en la instancia administrativa y no tenerlo en la judicial. Planteado así el concepto de independencia, no existen inconvenientes que la Administración Pública, recurra a formular una constancia para preconstituir una prueba que será de cargo de un futuro sumario y que luego será confrontada con la réplica de la defensa”.

En opinión de Garrido (2002) op. cite. p. 416 se ha dicho: "Que como excepción, al principio de irretroactividad y la consecuente ultraactividad de la ley anterior, que continúa rigiendo para los hechos, cometidos durante su vigencia aun después de su derogación, se admite la aplicación retroactiva de la ley más benigna”.

3.4.3 México

En lo respecta a México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también establece en su artículo 23 la prohibición enjuiciamientos sucesivos, haciendo referencia de ello de la siguiente manera: «Ningún juicio

criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de instancia», es decir no solo podrá juzgar más de una vez sucesivamente por el mismo ilícito aunque la resolución sea absolutoria o de condena.

En el artículo anterior se hace referencia a las instancias, las cuales no deben entenderse como sucesivos enjuiciamientos, pues se traducen en un procedimiento definitivo dictado en tercera instancia; en el cual por instancia se entiende como un procedimiento, o conjunto de actos procesales, que se inician en el momento en que la acción se ejercita y que concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide la cuestión planteada en la litis por el actor y el demandad.

La potestad sancionadora de los poderes públicos está atribuida actualmente tanto en México como en España no sólo a los Jueces y Magistrados integrantes del poder Judicial, sino también a las distintas Administraciones Públicas.

El non bis ídem material, tanto en México como en España, es entendido como la prohibición del doble castigo por lo mismo, es decir, un sujeto no puede ser sancionado dos o más veces por el mismo hecho, sujeto y fundamento. En ambos países se encuentra estipulado de forma explícita o implícita en las respectivas Constituciones, aunque en España sólo implica el reconocimiento en su vertiente material pero no procedimental, ya que se refiere a sanciones y no al procedimiento de imposición de las mismas.

Respecto de su naturaleza, es un principio general, en el sentido de carácter informador del ordenamiento jurídico, así como establece criterios para

interpretar y aplicar las normas escritas. Pero, a su vez, también contiene reglas jurídicas respecto de la vertiente material y procesal.

En cuanto al fundamento del non bis ídem, éste se encuentra en la conjugación de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, ya que conjugados entre sí representan el valor justicia.

El ámbito de aplicación del non bis ídem material en España y México lo conforma la triple identidad. La primera de ellas comprende, tanto a las personas físicas como jurídicas; a estas últimas hasta hace poco tiempo no se les podía sancionar en materia penal debido a que no podían delinquir ni ser penadas, pero ahora con la reforma realizada al Código penal se admite la sanción a personas jurídicas.

Las reglas a las que me refiero son las establecidas en el artículo 8 Código penal y que también se han adoptado aunque no de forma generalizada cuando se esté ante un concurso de normas administrativas sancionadoras, donde también aplica el non bis ídem, cuya finalidad es evitar el doble castigo. Cuestión diferente es el concurso de infracciones en el que no se aplica el non bis in ídem al no concurrir la triple identidad que se exige para su aplicación, ya que siempre faltará la identidad de hecho (concurso real) o la identidad de fundamento (concurso ideal). Lo que sí se aplicaría, en su caso, sería una sanción proporcionada.

Se ha considerado erróneamente que la prevalencia de la vía penal y la resultante suspensión del procedimiento sancionador constituyen la vertiente procesal del non bis in ídem, cuestión que no es así, porque el non bis ídem procesal corresponde a la prohibición de no sufrir dos enjuiciamientos sucesivos. Sin embargo, el “mal llamado non bis ídem procesal” sí tiene una

estrecha conexión con el non bis ídem, pues son reglas o instrumentos que ayudan a garantizar dicho principio.

La prohibición de enjuiciamientos sucesivos establece el derecho a no ser juzgado más de una vez por el mismo ilícito, con independencia de que la resolución sea condenatoria o absolutoria; la misma es clara en el aspecto procesal penal, ya que rige la cosa juzgada, pues prohíbe que haya un posterior proceso una vez que se dé sentencia absolutoria o de condena. Aunque en el ámbito administrativo sancionador las normas no establecen la prohibición de enjuiciamientos sucesivos también aplica para esta rama del Derecho.

Desde el punto de vista procesal la Administración puede continuar o iniciar el procedimiento sancionador, siempre que el primer proceso penal haya concluido con sentencia absolutoria y se respete la declaración de hechos probados de la resolución judicial. En este supuesto no se infringe el non bis ídem procesal, ya que el juez penal resuelve por completo sobre la responsabilidad penal, pero no puede resolver sobre las infracciones administrativas que no le competen. De igual forma, los supuestos en que se dé un proceso penal tras una resolución firme del procedimiento administrativo sancionador, lo cual implica la infracción administrativa no se vulnera el doble enjuiciamiento puesto que no se resuelve sobre la causa penal. Cuestión diferente es que se vulnera la prevalencia del procedimiento penal y a consecuencia de ello se procede a la anulación del procedimiento administrativo sancionador con su respectiva sanción anticipada.

El principio "non bis in idem", que se traduce como "no dos veces por lo mismo", es un principio fundamental en el derecho penal que asegura que una persona no puede ser juzgada o sancionada más de una vez por el mismo

hecho delictivo. Este principio es crucial para proteger los derechos fundamentales de los individuos y evitar abusos del sistema judicial.

3.4.4 Colombia

En la legislación colombiana, el principio "non bis in idem" está consagrado y protegido a varios niveles:

Constitución Política de Colombia: La Constitución de 1991 establece en su Artículo 29 que "no podrá aplicarse sanción alguna sin un juicio en el que se respeten todas las garantías procesales" y que "nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Esto garantiza que las personas no sean sometidas a múltiples procesos por el mismo delito.

Código Penal: El Código Penal Colombiano también refleja este principio. En el Artículo 8 del Código Penal, se establece que "la ley penal no se aplicará más de una vez sobre un mismo hecho". Esto refuerza la idea de que no puede haber doble incriminación por el mismo acto delictivo.

Código de Procedimiento Penal: En el ámbito procesal, el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 8 reitera el principio "non bis in idem", estableciendo que una persona no puede ser juzgada nuevamente por el mismo hecho una vez que ha sido absuelta o condenada de manera definitiva.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional: La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una extensa jurisprudencia sobre el principio "non bis in idem". En diversas sentencias, ha interpretado y aplicado este principio para proteger a los ciudadanos contra la duplicidad de juicios y sanciones. La Corte ha subrayado que el principio se aplica tanto a nivel nacional como internacional, respetando los compromisos internacionales asumidos por Colombia.

Tratados Internacionales: Colombia es parte de varios tratados internacionales que protegen el principio "non bis in idem", como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Estos tratados refuerzan la normativa interna y obligan a Colombia a respetar el principio en su sistema judicial.

En Colombia, el principio "non bis in idem" está sólidamente enraizado en la Constitución, la legislación penal, los códigos de procedimiento, la jurisprudencia y los tratados internacionales, asegurando que los ciudadanos no sean perseguidos penalmente más de una vez por el mismo hecho.



CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTAS A ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL

El presente instrumento ha tenido por objeto investigar la aplicación del principio *non bis in ídem* en el marco de los preceptos jurídicos normativos, mismos que son interpretados de la siguiente manera:

<p style="text-align: center;">PREGUNTA</p>	<p>1. Según su experiencia, ¿qué criterios debe considerarse para la aplicación del principio non bis in ídem en el marco de una decisión judicial administrativa y penal?</p>
<p style="text-align: center;">RESPUESTA</p>	<p>Todos los constitucionalistas entrevistados coinciden que el principio non bis in ídem se fundamenta y confluye en la identidad de sujeto, hecho y fundamento para aplicar el principio. Algunos amplían esto a una identidad cuatripartita, incluyendo también la jurisdicción.</p> <p>Respecto a la aplicación en ámbitos administrativos y penales, hay consenso que el principio protege contra la doble sanción por el mismo hecho. Se destaca que una vez que una sanción ha sido cumplida, no se puede imponer otra por el mismo hecho, aclarando que existe diferencias de las sanciones.</p> <p>A todo lo señalado, uno de los entrevistados menciona que el principio non bis in ídem no debe aplicarse de manera absoluta y admite excepciones, mientras que otros no mencionan esta perspectiva.</p> <p>Algunos constitucionalistas agregan la necesidad de identidad de jurisdicción para</p>

	<p>la aplicación del principio, argumentando que una persona podría ser juzgada por el mismo hecho en distintas jurisdicciones (penal y disciplinaria, por ejemplo) sin violar el principio, lo cual no es mencionado por otros.</p> <p>Se menciona la necesidad de recurrir a institutos conceptuales doctrinales, como la unidad natural de acción y la unidad típica de acción, para resolver dudas sobre la existencia de una única acción o múltiples acciones, algo que otros no discuten.</p> <p>Un entrevistado señala problemas en la aplicación del principio debido a deficiencias en la identificación del objeto, sugiriendo que esto podría complicar la determinación de la vinculación factual, un aspecto no destacado por los demás.</p>
INTERPRETACIÓN	<p>La mayoría de los constitucionalistas entrevistados coinciden en la importancia de la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) para la aplicación del principio non bis in ídem y reconocen su aplicación en ámbitos tanto administrativos como penales. Sin embargo, hay diferencias en cuanto a la admisión de excepciones al principio, la inclusión de la identidad de jurisdicción y el uso de conceptos doctrinales para determinar la unicidad o multiplicidad de acciones.</p>
PREGUNTA	<p>2. ¿Cuál es la trascendencia de la aplicación del principio non bis in ídem en la actual y anterior Constitución Política del Estado?</p>

RESPUESTA	<p>Todos los entrevistados coinciden en que el principio non bis in ídem está reconocida tanto en la actual Constitución Política del Estado de 2009 como en la anterior constitución. Se destaca su importancia para la protección de los derechos individuales y la garantía de un sistema de justicia justo y equitativo.</p> <p>Existe acuerdo en que el principio está vinculado al derecho al debido proceso, asegurando que una persona no puede ser juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho, lo cual refuerza la seguridad jurídica y la protección contra arbitrariedades del poder estatal. La aplicación del principio en ambas constituciones se percibe como una herramienta esencial para salvaguardar los derechos individuales y evitar la doble persecución o sanción, lo cual fortalece la confianza en las instituciones y promueve el Estado de Derecho en Bolivia.</p> <p>La disonancia se percibe en la percepción que la actual Constitución de 2009 en comparación con la anterior en cuanto a su desarrollo normativo es más claro y preciso.</p>
INTERPRETACIÓN	<p>Aunque no se menciona explícitamente en las respuestas de todos, uno de los constitucionalistas resalta que la interpretación del principio debe ser cabal para garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad estatal, lo cual puede implicar la consideración de excepciones razonables en su aplicación.</p>

PREGUNTA	<p>3. La ratio decidendi de la Sentencia fundadora 0506/2005 – R pone de manifiesto una decisión constitucional que vulnera el principio non bis in ídem, en cuanto se dispone una reposición del caso del proceso en materia civil y penal. Al respecto, ¿Cuál es su opinión del precedente a considerar en la resolución de casos judiciales para no recurrir a un recurso de amparo constitucional?</p>
RESPUESTA	<p>Los constitucionalistas coinciden en la importancia de que los jueces revisen cuidadosamente los precedentes relevantes, tanto a nivel nacional como internacional, para garantizar una aplicación coherente del principio non bis in ídem y evitar recurrir innecesariamente al recurso de amparo constitucional.</p> <p>Algunos entrevistados están de acuerdo en que un mismo hecho puede ser simultáneamente punible y disciplinariamente bajo normas sancionatorias de distinta naturaleza, ya que protegen bienes jurídicos diferentes y tienen finalidades diversas.</p> <p>No se descarta la importancia del control constitucional judicial sobre las decisiones judiciales y administrativas, siempre que se sigan los requisitos específicos y generales de procedencia, como el principio de subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional.</p> <p>Un constitucionalista critica la sentencia por vulnerar el principio non bis in ídem al ordenar la reposición del caso en materia</p>

	<p>civil y penal, lo que consideran un desafío a la seguridad jurídica y la coherencia en la aplicación de la ley.</p> <p>Otro constitucionalista no encuentra desacertada la sentencia y defiende que los criterios utilizados son congruentes con la jurisprudencia internacional y los ordenamientos jurídicos comparados, argumentando que no había identidad en los aspectos fundamentales configuradores del non bis in ídem en el caso concreto.</p> <p>Hay disenso en cuanto a la necesidad y la aplicación del recurso de amparo constitucional. Mientras algunos ven positivo el control constitucional judicial como un mecanismo necesario para garantizar el debido proceso, otros señalan que si las autoridades ajustaran adecuadamente sus conductas, no sería necesario recurrir a estos recursos.</p>
<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Aunque hay coincidencias en la necesidad de una aplicación coherente del principio non bis in ídem y en la bienvenida al control constitucional judicial bajo ciertos requisitos, existen diferencias significativas en la interpretación de la Sentencia 0506/2005-R y en la percepción de la necesidad del recurso de amparo constitucional.</p> <p>En otras palabras, se debe utilizar el amparo establecido por la jurisprudencia vinculante, para evitar una carga innecesaria en la justicia constitucional y garantizar su efectividad como último recurso para proteger los derechos de los ciudadanos.</p>

	<p>Por tanto, el amparo constitucional es el último recurso para evitar dobles juzgamientos, subrayando la relevancia del carácter vinculante de la Sentencia 0506/2005 – R para evitar su activación de manera innecesaria y reservarla para casos de última instancia. Estableciendo que esta sentencia, aunque fundadora, ha sido criticada por ordenar la reposición de casos en materia civil y penal, lo que puede generar controversias respecto a la coherencia en la aplicación del principio non bis in ídem y la seguridad jurídica. Para prevenir la necesidad de recurrir al amparo constitucional, se insta a los jueces a considerar cuidadosamente los precedentes relevantes y aplicar un enfoque consistente en la interpretación y aplicación de la ley, asegurando así el respeto a los derechos fundamentales y evitando dobles juzgamientos, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas.</p>
--	---

PREGUNTA	<p>4. ¿Cuál es su punto de vista sobre la aplicación del principio non bis in ídem, en la resolución de casos judiciales?</p>
RESPUESTA	<p>Los constitucionalistas entrevistados coinciden en la relevancia del principio non bis in ídem para proteger los derechos fundamentales y asegurar la justicia y equidad en el sistema judicial. Reconociendo al principio como crucial para prevenir abusos por parte del Estado y</p>

	<p>asegurar que las personas no sean sancionadas múltiples veces por el mismo hecho, evitando duplicidad de procesos y sanciones, garantizando que los individuos no sean sometidos a un doble castigo por la misma conducta.</p> <p>En esa orientación, los entrevistados concuerdan en la importancia del control constitucional judicial sobre las decisiones judiciales y administrativas, siempre que se cumplan los requisitos específicos y generales de procedencia, como el principio de subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional.</p> <p>Un constitucionalista critica la sentencia por vulnerar el principio non bis in ídem al ordenar la reposición del caso en materia civil y penal, argumentando que esto desafía la seguridad jurídica y la coherencia en la aplicación de la ley, mientras que otro afirma que los criterios utilizados son congruentes con la jurisprudencia internacional y los ordenamientos jurídicos comparados, y argumenta que no había identidad en los aspectos fundamentales configuradores del non bis in ídem en el caso concreto.</p> <p>En términos generales existe desacuerdo sobre la aplicación del principio non bis in ídem cuando se trata de diferentes jurisdicciones (penal, administrativa o disciplinaria). Algunos constitucionalistas consideran que la distinta naturaleza y finalidad de las sanciones justifican la posibilidad de un doble enjuiciamiento basado en los mismos hechos.</p>
--	--

	<p>Así mismo, se pone en claro que existe disenso en la percepción de un manejo equívoco y errores conceptuales en la delimitación y alcance del principio non bis in ídem, lo cual repercute en su aplicación práctica.</p>
<p style="text-align: center;">INTERPRETACION</p>	<p>En resumen, mientras hay consenso en la importancia del principio non bis in ídem y la necesidad de control constitucional judicial, existen diferencias significativas en la interpretación de la Sentencia 0506/2005-R y en la aplicación del principio en distintas jurisdicciones</p> <p>Unas realidades importantes en la administración de justicia son: las falencias inherentes al sistema judicial debido a la influencia inevitable de los prejuicios y percepciones personales de quienes administran la justicia. Esta influencia puede llevar a que una misma causa tenga diferentes soluciones o sentencias dependiendo del juez que la resuelva, lo que puede resultar en casos de dobles juzgamientos o procesamientos. Para abordar esta situación, se establece el principio de non bis ídem, que prohíbe la duplicación de juzgamientos o procesamientos por el mismo hecho. Sin embargo, para garantizar que este principio se cumpla efectivamente y para subsanar posibles vulneraciones, se recurre a la jurisdicción constitucional.</p> <p>En este sentido, la jurisdicción constitucional actúa como un mecanismo de control que supervisa los juzgamientos realizados por</p>

	<p>los tribunales ordinarios, garantizando que se respeten los principios constitucionales, incluyendo el non bis ídem, y corrigiendo posibles errores o vulneraciones de derechos fundamentales.</p> <p>Por lo referido, la jurisdicción constitucional juega un papel crucial en la corrección de falencias y vulneraciones en la administración de justicia, asegurando la aplicación correcta de los principios constitucionales como el non bis ídem y garantizando la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos.</p> <p>Lo señalado, vislumbra falencias inherentes al sistema judicial que pueden generar dobles juzgamientos o procesamientos, influenciados por prejuicios individuales.</p>
--	---

PREGUNTA	<p>5. ¿Cuál es su percepción sobre el control constitucional para la aplicación jurídica entre los actos emitidos por la justicia ordinaria del principio non bis in ídem en materia administrativa y penal?</p>
RESPUESTA	<p>Todos los constitucionalistas coinciden en que la aplicación del principio non bis in ídem es fundamental para proteger los derechos fundamentales de los individuos y evitar abusos por parte del Estado. Este principio asegura que nadie sea juzgado o sancionado más de una vez por el mismo hecho.</p> <p>Existe consenso en que, para evitar un doble procesamiento, es crucial que una vez que una jurisdicción (penal o administrativa) ha</p>

	<p>actuado, la otra debe abstenerse de intervenir en los mismos hechos.</p> <p>Se reconoce la importancia del control constitucional para garantizar la coherencia y legalidad en la aplicación del principio non bis in ídem en las esferas penal y administrativa. Este control es visto como un mecanismo necesario para asegurar que las decisiones judiciales y administrativas respeten este principio y los derechos procesales de los individuos.</p> <p>De entre todos los entrevistados, un constitucionalista critica la sentencia por permitir la reposición del caso en materia civil y penal, argumentando que esto vulnera el principio non bis in ídem y desafía la seguridad jurídica, mientras que otro defiende la sentencia, afirmando que los criterios utilizados son consistentes con la jurisprudencia internacional y los ordenamientos jurídicos comparados. Argumenta que la sentencia no viola el principio non bis in ídem porque se trataba de sanciones de distinta naturaleza y finalidad.</p> <p>En cuanto a la naturaleza jurídica del principio non bis in ídem, se sostiene que la distinta naturaleza y finalidad de las sanciones penales y administrativas justifican la posibilidad de un doble enjuiciamiento basado en los mismos hechos. Este punto de vista enfatiza que los procesos penales y administrativos persiguen objetivos diferentes y, por lo tanto, pueden coexistir.</p>
--	---

	<p>Sin embargo, a todo lo referido, un disenso evidenciado es la percepción de un manejo equívoco y errores conceptuales en la delimitación y alcance del principio non bis in ídem, lo cual repercute en su aplicación práctica, argumentándose que su confusión podría llevar a interpretaciones incorrectas del principio.</p> <p>En el marco de la legislación comparada, se hace alusión a la experiencia de otros países como España y Colombia, donde se permite la iniciación de procesos penales y administrativos por los mismos hechos, siempre que se reconozcan las diferencias en los objetivos y la naturaleza de las sanciones.</p>
<p style="text-align: center;">INTERPRETACION</p>	<p>Coincidentemente la importancia del principio non bis in ídem tiene su conexión con la protección de los derechos fundamentales y evitar abusos del poder estatal en concomitancia con el control constitucional para garantizar la correcta aplicación de este principio.</p> <p>En general mientras algunos critican la sentencia por vulnerar el principio, otros la defienden argumentando la diversidad de naturaleza y finalidad de las sanciones. También hay desacuerdo sobre el manejo conceptual del principio y la influencia de experiencias internacionales en su aplicación.</p> <p>En el ámbito administrativo, la aplicación del principio non bis ídem evita que una persona sea sometida a un doble procesamiento tanto en el área administrativa como en el</p>

	<p>área penal, o viceversa. Esto significa que, si una jurisdicción ya ha tomado una decisión sobre un asunto, la otra jurisdicción debe abstenerse de actuar sobre el mismo caso para evitar la duplicación de procesos, garantizando así la coherencia y evitando posibles injusticias.</p> <p>La percepción general sobre el control constitucional en relación con el principio non bis ídem suele ser positiva, ya que se reconoce su contribución en la protección de los derechos individuales y en la prevención de abusos de autoridad por parte de los poderes judiciales y administrativos. Sin embargo, se enfatiza la importancia de que este control se ejerza de manera efectiva, imparcial y transparente, para asegurar que los procesos judiciales y administrativos se desarrollen conforme a derecho y que se respeten plenamente los derechos de las personas involucradas.</p>
--	--



CAPÍTULO V

PROPUESTA



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY
REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 117 PARÁGRAFO II
EN LA REGULACIÓN DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ANTECEDENTES

La Sentencia Fundadora 0506/2005 R subraya de manera clara y consistente los fundamentos para tomar decisiones judiciales, que no vulneren el principio *non bis in idem*. Sin embargo, cabe aclarar que existen problemas de precisión y coherencia en la toma de decisiones, es decir, que las razones de la decisión del caso, no son las más acertadas.

En esa orientación cuando las decisiones no son claras ni coherentes, la tarea de los abogados y jueces se dificulta para prever como se aplicará el principio en casos similares, en otras palabras, se evidencian decisiones contradictorias a los principios.

Por todo lo vertido la Sentencia Fundadora 506/2005 R como precedente requiere que esta sea precisa como regulación en su aplicación, tomando en consideración de que los precedentes expuestos tienen una relación directa



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

con la decisión, y que, al no existir una total sujeción o absoluta inalterabilidad en el tiempo, es legítimo considerar razonamientos que justifiquen la modificación de una *ratio decidendi*.

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la *ratio decidendi* se justifica en la necesidad de explicitar razones suficientes en cuanto a la mejora de la comprensión de la lógica jurídica detrás de una decisión, no sólo para los operadores de justicia, sino también para las partes involucradas.

Por otro lado, la modificación de la *ratio decidendi* ayudará a evitar errores en la interpretación de las decisiones judiciales, así mismo, permitirá a los tribunales seguir un enfoque uniforme en la resolución de casos, contribuyendo a evitar contradicciones y arbitrariedades.

Por último, recalcar que el principio *non bis in ídem* prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos, lo que encumbra la protección de los derechos de las personas, para evitar abusos de poder judicial que puedan derivar en persecuciones indebidas.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sentencia 506/2005 R del tribunal Constitucional, marcó un hito en la interpretación y aplicación del principio *non bis in ídem*, que prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos, sin embargo, hay necesidad de fortalecer la coherencia y claridad en la aplicación de este principio, incorporando precisiones y mejoras, en consideración de lo siguiente:

Considerando: que el principio *non bis in ídem* es un pilar fundamental del derecho penal y procesal consagrado en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución Política del Estado entre otros que aseguran que ninguna persona sea sometida a múltiples procesos o sanciones por la misma conducta, en la protección de sus derechos fundamentales;

Considerando: que el principio *non bis in ídem* en su aplicación es fundamental para para que las decisiones sean consistentes y generen seguridad jurídica;

Considerando, la necesidad de que existan una clara exposición de la *ratio decidendi*, asegurando que todas las decisiones judiciales respeten el principio *non bis in ídem* en la protección de los derechos fundamentales de los individuos evitando abusos del poder judicial;



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

Considerando: la importancia de facilitar la comprensión y acceso a las decisiones judiciales;

Por lo tanto, se propone la modificación de la *ratio decidendi* en la Sentencia 0506/2005 R para mejorar la coherencia y efectividad de las decisiones judiciales en relación con el principio *non bis in idem*.

NORMA LEGAL APLICABLE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

Artículo 115 y 116: Estos artículos garantizan el derecho al debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia. Esto significa que cualquier proceso disciplinario debe respetar estos derechos fundamentales, asegurando que las personas sujetas a investigación disciplinaria sean tratadas de manera justa y que las sanciones se basen en pruebas y procedimientos legales.

Artículo 116. I. *Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.*

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

Artículo 117. I. *Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.*

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

Artículo 256 pl y II: Se reconoce implícitamente el principio *non bis idem* como un derecho humano reconocido y consagrado en los Tratados y Convenios Internacionales e integrado como un derecho fundamental que forma parte del debido proceso, vinculado al derecho a la seguridad y al principio de la presunción de inocencia.

Artículo 411. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a la letra señala:

Parágrafo I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

Parágrafo II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

Ley del Régimen Electoral Nro. 26 de fecha 30 de junio de 2010

Artículo 23. (REFERENDO NACIONAL CONSTITUYENTE). La convocatoria a una Asamblea Constituyente originaria o plenipotenciaria para la reforma total de la Constitución Política del Estado o reformas que afecten sus bases fundamentales, los derechos, deberes y garantías, o su primacía y reforma, se activara obligatoriamente mediante referendo convocado.

- a) Por iniciativa popular, con las firmas y huellas dactilares de al menos (20%) del padrón nacional electoral, al momento de la iniciativa*
- b) Por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o*



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

c) Por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia

La vigencia de la reforma constitucional resultante del Trabajo de la Asamblea Constituyente requiere obligatoriamente la convocatoria a referendo constitucional aprobatorio. La convocatoria será realizada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Constituyente.

La reforma parcial de Constitución política del Estado podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos (20%) del electorado a nivel nacional o por la Asamblea legislativa Plurinacional, mediante Ley de Reforma Constitucional aprobada por 2/3 de sus miembros presentes. La aprobación de cualquier reforma parcial requerirá Referendo Constitucional aprobatorio, convocado por mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14.7: “Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Precepto que en España, a partir del precedente de la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981, supone como principio general que no puede existir duplicidad de sanciones, administrativa y penal cuando exista identidad del



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

sujeto, hecho y fundamento y que su quebrantamiento involucraría la aplicación de una doble sanción en un único ámbito sancionatorio, y que en el presente caso de investigación implicaría una conexitud penal de hechos, siendo contrario a las garantías constitucionales, siendo imposible la indivisibilidad de juzgamiento, es decir, que no puede ser dividida o fragmentada.

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida comúnmente como Pacto de San José de Costa Rica señala en el Artículo 8 (Garantías Judiciales) num. 4, que el “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, en otras palabras, la afirmación prohíbe un doble enjuiciamiento, comprendiendo que ninguna persona no puede ser juzgada repetidamente por la misma acusación, en consideración de que un sujeto juzgado en una instancia tanto penal como administrativamente, no puede ser objeto de un nuevo proceso por los mismos hechos conexos.

En congruencia la Sentencia Constitucional 1764/2004 – como precedente cita a la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-520/92, al referirse al alcance del *non bis in ídem*, sosteniendo: “Es una garantía que prohíbe a las autoridades investigar, juzgar o condenar a una persona más de una vez



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

por el mismo hecho respecto del cual ya se tramitó un proceso y se profirió una decisión, constituyéndose en elemento enderezado a realizar los valores de la justicia y la seguridad jurídica, al lado de otros principios-también fundamentales- como la presunción de inocencia y el derecho de defensa”.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO

Artículo 4º.- (Persecución penal única). “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias”. Afirmación que encumbra el hecho que una persona no puede ser llevada a juicio ni condenada nuevamente por el mismo delito, incluso si se intenta cambiar la descripción legal del delito o se presenten nuevos elementos o circunstancias relacionadas con el mismo hecho. El principio en sí, protege contra la doble incriminación garantizando como en el presente caso de investigación, que si una persona ha sido juzgada tanto penal como administrativamente en una sola instancia y la decisión sancionatoria ha sido tomada, esta no puede ser revisada en perjuicio de la persona acusada.

Así mismo el Artículo 1 (Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal) del mismo cuerpo de ley, conlleva que ninguna persona puede ser condenada a ninguna pena o sanción sin que se cumplan ciertas garantías procesales como sentencia ejecutoriada, juicio oral y público, derecho a ser oído y la



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

conformidad de respeto a las normas establecidas en la constitución, los tratados internacionales vigentes y la normativa aplicable.

LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTALES NRO.1178

RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 28º. Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a) b) c) d) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión. Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario. El término “servidor público” utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración. Los términos “autoridad” y “ejecutivo” se utilizan en la presente ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte.

Artículo 29º. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

**REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA
DECRETO SUPREMO 23318-A 3 DE NOVIEMBRE DE 1992 MODIFICADO
DECRETO SUPREMO Nº 26237 DE 29 DE JUNIO DE 2001**

“Artículo 30º (Características de las resoluciones ejecutoriadas) Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en los procesos internos causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras responsabilidades, sean ellas civiles, penales o ejecutivas”



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 117 PARÁGRAFO II EN LA REGULACIÓN DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley tiene por objeto garantizar la precisión, coherencia y uniformidad en la aplicación del principio *non bis ídem*, mediante la modificación del artículo 117, parágrafo II de la Constitución Política del Estado cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

II. Se garantiza el principio non bis in idem Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, sin dilaciones injustificadas. Se aplicará la conjunción de la existencia de la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento. Conforme a leyes y normativa vigente al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada proceso, sin dilaciones injustificadas. Deberá



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

entenderse por sujeto, la misma persona natural o jurídica a la que se inició el proceso anterior y a la que se pretende iniciar uno nuevo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente ley deberá ser tratada conforme lo establece el Artículo 411 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Una vez aprobada conforme lo dispone el procedimiento constitucional, en el plazo de 90 días calendario, se deberá adecuar todo el sistema legal a efectos de evitar cualquier vulneración a los derechos fundamentales de cualquier persona.



CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

- En relación a las teorías y doctrinas expuestas en la investigación se concluye que la institución jurídica del principio *non bis in ídem*, hace mención a que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo, por lo que el Estado de Derecho de cualquier país infiere en la protección que se debe realizar a la sociedad en general y el de someter a un debido proceso, existiendo las garantías constitucionales procedimentales, con la finalidad de brindar la seguridad jurídica y la protección contra la doble persecución o penalización por los mismos hechos. Ahora bien, específicamente en la presente Tesis la existencia de modificar la ratio decidendi de la Sentencia Constitucional 506/2005 – R, es menester para para permitir una aplicación consistente del principio *non bis in ídem*. Además cabe recalcar que la SC 0506/2005 – R no ha considerado en su totalidad la doctrina, jurisprudencia convencional internacional relacionada al principio *non bis ídem*, dando lugar a una limitada comprensión del principio, y por tanto, a una errónea aplicación en el contexto nacional, sin duda alguna esto conlleva a un escenario equivoco de interpretación y respeto a la normativa en principio constitucional, a fin de no vulnerar los derechos y garantías procedimentales referente a la argumentación y fundamentación de cada sentencia. Por otro lado, Existen distintas teorías que fundamentan la diferencia entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, destacando la protección de bienes jurídicos, la gravedad de los ataques y la imputación individual del injusto como criterios diferenciadores.
- Por su parte, el desarrollo y conclusión de la parte normativa de la investigación, recae en tres acápites como ser: en el ámbito nacional,

internacional y comparada, si bien en estos tres aspectos normativos los mismos coinciden en que el principio *non bis in ídem, cumple con los parámetros de protección de los derechos fundamentales y la prevención de dobles persecuciones y sanciones por los mismos hechos. Además se destaca la consideración de sanciones administrativas como expresión del poder punitivo del Estado, lo que refleja la necesidad de analizar cada contexto jurídico de manera detallada. Por otro lado los instrumentos internacionales como ser: la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reflejan la aplicación concreta en los casos de violaciones a los derechos humanos, destacando su flexibilidad para ajustarse a las dinámicas y desarrollos legales, basándose en los principio de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.*

- Con referencia al aspecto práctico de la presente investigación, se han acordado resultados óptimos con las respuestas e interpretaciones a las mismas de las entrevistas generadas a los especialistas en el área constitucional, administrativo y penal, donde se demuestra la necesidad de modificar la *ratio decidendi* de la SC fundadora 0506/2005 – R, por tener el conocimiento de causa de la problemática como también por la experticia en diferentes casos llevados a cabo por el legajo judicial.
- La necesidad de claridad y coherencia en la aplicación del principio *non bis in ídem* en casos administrativos y penales como refuerzo y regulación en su aplicación en el ámbito jurídico, como en el fortalecimiento de los derechos individuales en congruencia con normas y tratados internacionales que respaldan la protección contra la doble persecución y sanción por los mismos hechos, reforzando la validez y pertinencia de la modificación de la *ratio decidendi*, evitando interpretaciones ambiguas y la aplicación del principio en diferentes situaciones jurídicas. Asimismo, cómo se establece el artículo 411 de la

Constitución Política del Estado Plurinacional, que dispone que la reforma parcial de la Constitución puede iniciarse por iniciativa popular con la firma de al menos el 20% del electorado o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante una ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los asambleístas

6.2. RECOMENDACIONES

- Es fundamental evitar interpretaciones erróneas o aplicaciones inadecuadas del principio *non bis in ídem*, asegurando que su interpretación y aplicación este alineada con los estándares internacionales coadyuvando a prevenir vulneraciones en el marco del respeto de los derechos fundamentales.
- La interpretación en la aplicación del principio *non bis in ídem* es relevante y esencial para que los órganos judiciales garanticen una interpretación integral y coherente, a fin de evitar actuaciones y procedimientos que eviten una doble persecución.
- El análisis comparativo conlleva una evaluación amplia de las consecuencias, tanto en el ámbito penal como en el administrativo toda vez que se compromete la protección de los derechos fundamentales por lo que amerita enriquecer el conocimiento sobre el principio *non bis in ídem* a través del intercambio de opiniones y diálogos consultivos en el desarrollo de enfoques equitativos y justos, además de la revisión de la jurisprudencia para ajustar las interpretaciones en el establecimiento de precedentes relevantes.
- La propuesta debe ser objeto de revisión como precedente jurídico considerando que la misma contribuye de manera efectiva a la mejora de la aplicación del principio *non bis in ídem*. Al respecto se ha dado a conocer a la Asamblea Legislativa la Propuesta para su análisis y tratamiento.



BIBLIOGRAFÍA

- Andaluz, H. e. (2017). Código Procesal Constitucional de Bolivia. Cochabamba, Bolivia: Kipus, pp 554 - 613.
- ANDER Egg, Ezequiel.(1995) TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL. 24a Edición. Editorial Lumen, p 42.
- Anguniano Espinosa, G. (2022). *Estudio constitucional del principio non bis in ídem y su aplicación en el proceso administrativo... Tesis Doctoral*. Obtenido de https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/31079/AngunianoEspinosa_Griselda_TD_2022.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (03 de 11 de 1992). Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública. *Decreto No 23318*.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (29 de 06 de 2001). Modificación parcial al Reglamento por la Función Pública. *Decreto No 26237*. Bolivia.
- Bernal, C. (2010). Metodología de la Investigación: Administración, Economía, Humanidades y Ciencias Sociales. Colombia: Prentice Hall.
- Chinguel, A. (09 de 2015). *El principio non bis in ídem analizado entorno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones a los problemas de la identidad de fundamento. Tesis de grado. Piura, Perú*. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2256/DER_029.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabanellas, G.(1992). Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. 4ª. Edición ampliada por Ana María Cabanellas. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 175.
- CIDH. (2005). El principio non bis in ídem y el principio pro reo entre otras materias. *Irretroactividad de las normas sancionadoras. Dictamen No 14.571*.
- Contraloría General. (2007). Dictamen No 28.226.

- Corte Suprema. (15 de 09 de 2010). Rol No 4.922-2010, Rol No 9.078-2009, Rol No 2.090 - 2010. España.
- Corte Suprema de México. (2023). Obtenido de https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/Documents/Becarios/Becarios_010.pdf
- Courtis, C. (15 de Octubre de 2006). *Observar la ley. Enayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Obtenido de <https://www.la-epoca.com.bo/2019/10/12/metodo-dogmatico-en-derecho/>
- De León Batista, H. (Año 1 N° 1). La ratio decidendi en la sentencia constitucional. *Ratio Legis*, 22.
- García de Enterría, E. F. (2006). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Civitas, 10a edición, p.322.
- Garrido, F. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Tecno, p. 301.
- Hernández, S., Fernández, C., & Bapstista, P. (2013). *Metodología de la Investigación Científica*. México: Mc Graw Hill.
- Martínez, R., & Rodríguez, E. (5 de Octubre de 2020). *Manual de la Investigación Científica*. Obtenido de http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/cielam/manual_de_metodologia_d_e_investigaciones._1.pdf
- Ramírez, M. I. F., 2010. *Apuntes de metodología de la investigación: Un enfoque crítico.. Sucre - Bolivia.: Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.*
- Ossandón Widow, M. M. (2018). *El legislador y el principio ne bis in ídem. Doctora en Derecho. Universidad de Navarra*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992018000200952&script=sci_arttext
- Ossorio, M. (2005). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta SRL 26va ed.,p.182.

- Ottaviano, S. (2023). *Las excepciones al ne bis in idem en el Derecho Internacional*. Obtenido de <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1714/Las%20excpciones%20al%20ne%20bis%20in%20idem%20en%20el%20Derecho%20Internacional.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20prohibici%C3%B3n%20de%20bis%20in%20juicio%20por%20los%20mismos%20hechos%E2%8>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (s.f.). *Sentencia Rol No 43, incisos 1 y 5 del No 3*.
- Redondo Costero, B. (24 de 01 de 2017). *Principio non bis in ídem*. Obtenido de <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32368/TFM.%20NON%20BIS%20IN%20IDEM.pdf?sequence=1>
- Revista Unidad de Posgrado y Relaciones Internacionales. (2018). p.248. La Paz, Bolivia.
- Rivas, J. (10 de Septiembre de 2020). *Tipos de investigación*. Obtenido de Ethics and professionalism is nothing but veneration of life, the sole focus of education at Tecana American University, of the USA, and we hope that is the lesson they teach all our students and graduates, in the construction of a better world, for this: <https://tauniversity.org/tipos-de-investigacion>
- Sentencia Constitucional Plurinacional SC 0132/2017-S2. (2017). Obtenido de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/16614>
- The SAGE Glossary of the Social and Behavioral Sciences. (15 de Septiembre de 2020). Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Tribunal Constitucional Español. (2006). Sentencias de 30 de enero y 8 de junio de 1981. España.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (7 de 07 de 2005). Sentencia Constitucional No 773/2005-R. Bolivia.

Villabella, C. (2015). Los métodos en la Investigación Jurídica: Algunas precisiones. En U. N. México. México: Jurídicas.

Vallejo, Manuel Jaén. Revista Tribunal Supremo. Principio constitucional «ne bis in idem» (A propósito de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional (2/2003). España pp1-8.

NORMATIVA CONSULTADA

1. LEY N° 254 Código Procesal Constitucional
2. LEY N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
3. LEY N° 1768 del Código Penal, actualizado al 2014.
4. LEY N° 1970 Código de procedimiento Penal Boliviano.
5. LEY N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
6. LEY N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.
7. LEY Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.
8. Reglamento de la responsabilidad por la función pública. DECRETO SUPREMO 23318-A 3 de noviembre de 1992 modificado DECRETO SUPREMO N° 26237 de 29 de junio de 2001



ANEXOS

ANEXO 1.

ENTREVISTA A ABDÓN MAURICIO ROJAS MARROQUIN (CONSTITUCIONALISTA Y OTRAS RAMAS DEL CONOCIMIENTO- COLOMBIA):

1. Según su experiencia, ¿qué criterios debe considerarse para la aplicación del principio *non bis in ídem* en el marco de una decisión judicial administrativa y penal?

Quisiera partir de un primer presupuesto, que ya resulta un lugar común para la teoría jurídica: todas las disposiciones normativas, bien sea bajo la forma de enunciados de principio o de regla, son derrotables; vale decir, admiten excepciones. Las primeras, las normas principio, porque al ser consideradas máximas de optimización, su aplicación se da gradual y en la mayor medida de lo posible, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el caso. E, incluso, pueden inaplicarse bajo contextos especiales. Las segundas, las normas reglas, por cuenta de que sus antecedentes de hecho, al ser abstractos y generales, hacen imposible la labor de incorporación de todas las formas posibles de aplicación o inaplicación de dicha disposición. Por consiguiente, ninguna disposición normativa (ningún principio o ninguna regla, quiero decir) tiene el carácter absoluto, de tal manera que siempre admite excepciones.

Así las cosas, **el primer criterio** de aplicación consiste en que bien sea porque se considere a la prohibición del *non bis in ídem* como un principio o como una regla, no puede aplicársela en términos absolutos sino, antes bien, debe admitirse que es una prohibición que admite excepciones. Así que la cuestión no es tanto negarse a admitir excepciones a dicha prohibición, sino que el asunto recae en si existen buenas razones para la construcción de una norma de excepción.

Ahora bien, a pesar de que cada ordenamiento jurídico incorpora distintos criterios, tanto sustantivos como procesales, que determinan los grados de intensidad en la aplicación de esta prohibición; lo cierto es que existe un relativo consenso de exigir, como **segundo criterio**, la identidad cuatripartita. Esta identidad se exige por cuenta de que la prohibición del *non bis in ídem* no puede interpretársela como una restricción para que una persona no sea juzgada en distintas jurisdicciones (penal y disciplinaria, por ejemplo), so pretexto de que ambas -o las varias- actuaciones tienen como partida los mismos hechos. De ahí que se exija identidad (i) del sujeto, (ii) del objeto, (iii) de la causa; y (iv) de la jurisdicción.

Que tenga identidad de sujeto no es otra cosa sino que el sujeto inculcado o juzgado sea la misma persona en ambos -o en los varios- casos. Que tenga identidad en cuanto al objeto significa que el hecho respecto del cual se desprenden consecuencias jurídicas sea el mismo en ambos -o en los varios- casos. Que tenga identidad en la causa, consiste en que en ambos -o en los varios- casos se trate de los mismos fundamentos normativos, sustantivos y procesales. Y, finalmente, que exista identidad en la jurisdicción, hace referencia a que se trate de dos -o más- procesos de igual naturaleza, esto es, que cumplan la misma finalidad. Esto último implica que una persona puede ser juzgada por el mismo hecho por varias jurisdicciones en procesos de distinta naturaleza.

2. ¿Cuál es la trascendencia de la aplicación del principio *non bis in ídem* en la actual y anterior Constitución Política del Estado?

Desconozco el valor abstracto y concreto dado a este principio en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Sin embargo, por lo general los ordenamientos jurídicos constitucionales le incorporan a este principio la categoría de derecho fundamental, vinculado esencialmente a la garantía del debido proceso, así como a los principios de seguridad jurídica y al valor de la justicia material. Igualmente, se suele vincular esta prohibición con el subprincipio de la cosa juzgada. Finalmente, además de ser admitido como un derecho de naturaleza fundamental, se suele entender al *non bis in ídem* como un límite al poder público, bajo el entendido de que no sólo circunscribe a las autoridades judiciales y administrativas a sus estrictos márgenes, sino que también restringe a la autoridad legislativa, porque le impone parámetros para la definición de las normas sancionatorias.

3. La *ratio decidendi* de la Sentencia fundadora 0506/2005 – R pone de manifiesto una decisión constitucional que vulnera el principio *non bis in ídem*, en cuanto se dispone una reposición del caso del proceso en materia civil y penal. Al respecto, ¿Cuál es su opinión del precedente a considerar en la resolución de casos judiciales para no recurrir a un recurso de amparo constitucional?

Para ser francos y excusándome en los límites naturales de ser un jurista foráneo, no encuentro particularmente desacertada la sentencia 0506 del Tribunal Constitucional, en lo relativo al principio del *non bis in ídem*. Creo, respetuosamente, que los criterios elegidos por la corporación para inaplicar la mencionada prohibición son los que la jurisprudencia internacional y los ordenamientos jurídicos comparados, hasta donde alcanzo a ver, han establecido. Para el caso concreto abordado por la sentencia, si bien se trataba de unos mismos hechos revisados por varias autoridades judiciales y administrativo-disciplinarias, es bastante evidente de que no se presentaba allí identidad sobre los aspectos fundamentales que configuran el *non bis in ídem*, más allá de los hechos y el sujeto.

En efecto, como lo indicó el Tribunal Constitucional, es posible que un mismo hecho pueda ser simultáneamente punible y disciplinable bajo actuaciones diferentes, toda vez que son normas sancionatorias de distinta naturaleza, de regímenes que tienen finalidades diversas y que protegen bienes jurídicos tutelados heterogéneos. De ahí que las sanciones disciplinarias pueden imponerse sin perjuicio de las consecuencias punitivas que se deriven de los mismos hechos que originaron aquélla.

Y en relación con el amparo constitucional, soy más de los que declaran bienvenido el control constitucional judicial que se realiza sobre las decisiones judiciales y administrativas, siempre que se sigan los requisitos generales y específicos de procedencia para este tipo excepcional de recursos. En Colombia, además del requisito de subsidiariedad, se exigen también el cumplimiento de los principios de inmediatez y de relevancia constitucional, así como de la necesaria identificación del específico defecto orgánico, procesal, sustantivo o fáctico de la providencia que se ataca. Bajo esas -o similares- condiciones, no encuentro desacertado que un juez constitucional dicte una providencia para los efectos de dotar de alcance y significado un principio constitucional vinculado al derecho fundamental al debido proceso, como lo es el *non bis in ídem*. Después de todo, esa es justamente su función.

4. ¿Cuál es su punto de vista sobre la aplicación del principio *non bis in ídem*, en la resolución de casos judiciales?

Creo que ya lo he indicado en las respuestas anteriores. Más bien agregaría lo siguiente: En mi modesta opinión, buena parte de las discusiones que se han dado en torno a este principio prohibitivo, reposan sobre la base de una confusión. Es cierto que, en Derecho Penal, el *non bis in ídem*, por regla general, ha sido entendido dentro del marco del “derecho penal de acto” y al interior del juicio de antijuridicidad material. Por consiguiente, este principio aplica bajo el concepto de imputación fáctica, de modo tal que resulta indiferente la denominación jurídica de la conducta o el rito procesal adelantado, sino de la conducta en cuanto tal.

Por esa razón, ordenamientos jurídicos como el colombiano han incorporado disposiciones jurídicas como la que traía el anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 19 de la ley 600 de 2000), en los siguientes términos:

*“La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, **aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta**”.*

El entendimiento de esta y disposiciones jurídicas semejantes, conducía a concluir erradamente que el principio del *non bis in idem* implicaba que el derecho sancionatorio, cualquiera que fuera su denominación (penal, administrativo o disciplinario), se basaba en el mismo y único *ius puniendi* estatal; es decir, del mismo poder punitivo al margen de que se tramite a través diversos procedimientos o ante autoridades distintas. Y esto, al unirlo al hecho de que, ciertamente, la conducta punible es indivisible, generaba la conclusión de que no podría existir doble enjuiciamiento (disciplinario y penal) basados en los mismos hechos, como quiera que, repito, este principio se aplica sin detenerse en la calificación jurídica de la conducta investigada, sino en el ingrediente objetivo de los hechos objeto de investigación o juicio.

Sin embargo, considero que esta interpretación es errada, por la sencilla razón de que la distinta denominación jurídica a la que se refieren estas disposiciones es aquella que se da al interior de la misma jurisdicción, como consecuencia de que ahí las normas sancionatorias comparten la misma esencia y finalidad.

Es decir, que este principio impediría ser juzgado penalmente dos o más veces por la misma conducta, cualquiera que sea la denominación o calificación que se le otorgue al tipo sancionatorio. La excepción, por virtud de los valores de justicia material y de seguridad jurídica estriba, precisamente, en asuntos de diversa naturaleza y finalidad.

Ahora bien, todo esto mencionado, en mi modesta opinión, ni siquiera hacen parte del margen de derrotabilidad del que ya hablé. Hay que diferenciar entre la inaplicación del principio y la derrotabilidad del principio. Volviendo a la sentencia comentada, lo que realizó el Tribunal fue una inaplicación atendiendo a que, para ese específico caso, no se daban todos los elementos o criterios exigidos para su configuración. Es decir, distinguió porque no se seguía la regla general de aplicación. Esto es diferente al fenómeno de derrotabilidad, el cual estriba en el hecho de que, incluso aceptando que se dan *prima facie* todos los criterios o requisitos de su configuración, aun así, existen razones de mayor peso para eximir su aplicación. Vale decir, se inaplica -ya no por no estar en la regla general-, sino que se inaplica por estar en la regla excepcional.

Esto último ocurre, por ejemplo, para los conocidos casos de concurrencia de sentencias nacionales e internacionales. Como es bien sabido, la mayoría de países, por razones de conveniencia nacional, seguridad pública, intangibilidad de ciertos bienes jurídicos tutelados, dignidad del Estado o cuestiones de soberanía, entre otras, admiten excepciones al principio del *non bis in idem*, en virtud de lo cual prefieren una sentencia condenatoria nacional a una absolutoria internacional; o prefieren una sentencia condenatoria nacional a una sentencia condenatoria internacional en caso de que la nacional sea más severa. Etcétera.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el control constitucional para la aplicación jurídica entre los actos emitidos por la justicia ordinaria del principio *non bis in idem* en materia administrativa y penal?

Francamente no veo un obstáculo para que el control constitucional se ejerza sobre decisiones ordinarias que versen sobre la aplicación de principio *non bis in idem*. Y ello por cuanto a los tribunales constitucionales se les ha confiado la guarda de la supremacía constitucional, en virtud de lo cual controlan los actos de cualquier autoridad que pueda poner en riesgo los contenidos esenciales de los derechos fundamentales, cuestión que no escapa y también

pertenece a las actuaciones de las autoridades judiciales. Los jueces no son infalibles, de modo que también pueden ser controlados. Y dado que este principio hace parte del núcleo del derecho al debido proceso y legalidad, entre otros, le compete al tribunal constitucional darle alcance y contenido de forma excluyente, al ser además el intérprete privilegiado de la Constitución.

ANEXO 2.

ENTREVISTA A ROGER VALVERDE PÉREZ (ESPECIALISTA EN ÁREA PENAL Y CONSTITUCIONAL BOLIVIA)

1. Según su experiencia, ¿qué criterios debe considerarse para la aplicación del principio non bis in ídem en el marco de una decisión judicial administrativa y penal?

R.- Este principio garantiza que nadie sea juzgado dos veces por un mismo hecho y en este caso debe considerar la TRIPLE IDENTIDAD ENTRE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO.

2. ¿Cuál es la trascendencia de la aplicación del principio non bis in ídem en la actual y anterior Constitución Política del Estado?

R.- El principio "non bis in ídem" tiene una gran trascendencia en la aplicación de la justicia y la protección de los derechos individuales en cualquier contexto jurídico, incluyendo el marco constitucional boliviano. En Bolivia, tanto en la actual Constitución Política del Estado (CPE) promulgada en 2009 como en la anterior constitución, este principio ha sido fundamental para garantizar la legalidad, la igualdad y la protección de los ciudadanos frente a posibles abusos del poder estatal.

En la Constitución Política del Estado de 2009: La actual CPE de Bolivia reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales, incluyendo el derecho a un debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y a no ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho. Estos derechos están en línea con el principio "non bis in ídem" y tienen una trascendencia significativa en la protección de los ciudadanos ante posibles arbitrariedades del poder judicial o administrativo.

En la Constitución Política anterior: Si bien la actual CPE de 2009 representa un cambio importante en términos de reconocimiento y protección de derechos, la anterior constitución también contenía disposiciones relacionadas con el debido proceso y la protección contra la doble sanción por el mismo hecho. Aunque los detalles y alcances podrían haber variado, el principio "non bis in ídem" siempre ha sido una preocupación central en el marco legal boliviano.

La trascendencia de la aplicación del principio "non bis in ídem" en ambas constituciones radica en su capacidad para salvaguardar los derechos individuales de los ciudadanos y para garantizar un sistema de justicia justo, equitativo y respetuoso de la legalidad. Al evitar la doble persecución o sanción por un mismo hecho, se fortalece la confianza en las instituciones y se promueve el Estado de Derecho en Bolivia.

3. La ratio decidendi de la Sentencia fundadora 0506/2005 – R pone de manifiesto una decisión constitucional que vulnera el principio non bis in ídem, en cuanto se dispone una reposición del caso del proceso en materia civil y penal. Al respecto, ¿Cuál es su opinión del precedente a considerar en la resolución de casos judiciales para no recurrir a un recurso de amparo constitucional?

R.- Siendo el amparo constitucional la última acción para evitar atropellos de DOBLES JUZGAMIENTOS, se hace necesario acudir al carácter vinculante de esta SSCC 0506/2005 – R, PARA EVITAR ACCIONAR LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE FORMA INNECESARIA Y SOLO APLICARLA EN ULTIMA INSTANCIA.

4. ¿Cuál es su punto de vista sobre la aplicación del principio non bis in ídem, en la resolución de casos judiciales?

R.- Es evidente que la justicia tiene sus falencias ya que un sistema judicial es administrado por persona que de algún modo u otro tienen pre-conceptos que sin quererlo influyen en sus

decisiones en ese entendido una causa puede tener dos tipos de soluciones (sentencias) dependiendo del juez que las resuelva es por eso que existen muchas veces, dobles juzgamientos o procesamientos y para evitar eso se ha establecido el principio de NON BIS IN IDEM, ahora bien estos juzgamientos viene a ser observado por la jurisdicción constitucional para subsanar esas vulneraciones.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el control constitucional para la aplicación jurídica entre los actos emitidos por la justicia ordinaria del principio non bis in ídem en materia administrativa y penal?

R.- El control constitucional juega un papel importante en la administración de justicia, justicia que muchas veces vulnera derechos y en ese entendido es importante analizar que la aplicación del principio NON BIS IN IDEM en el área administrativa evita un doble procesamiento en el área penal o viceversa cuando una de las dos jurisdicciones se aplica la otra debe de abstenerse de ser aplicada ya que se incurriría en un doble procesamiento.

La percepción sobre el control constitucional en relación con el principio "non bis in ídem" suele ser positiva, ya que contribuye a proteger los derechos fundamentales de las personas y a evitar abusos por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, es importante que este control se ejerza de manera efectiva y que se garantice la imparcialidad y la transparencia en los procesos judiciales y administrativos para asegurar la plena vigencia de este principio.

ANEXO 3.

ENTREVISTA A EDWIN SANTIAGO COCARICO LUCAS (DOCENTE, CONSTITUCIONALISTA Y PENALISTA)

1. Según su experiencia, ¿qué criterios debe considerarse para la aplicación del principio non bis in ídem en el marco de una decisión judicial administrativa y penal?

Bien, tanto en la parte académica como en la parte procedimental, lo que es la aplicación en los usos forenses, yo veo que hay un punto débil en la aplicación del *non bis in ídem*, tomando en cuenta siempre la bitácora, el horizonte que es el marco conceptual y donde se pueden ver serias deficiencias, tiene que ver con el segundo requisito, la identidad del objeto.

Y pasa que...Esto no debiera ser tan complejo, pero tomando en cuenta la identidad del objeto, fácilmente uno podría establecer la existencia de una vinculación factual a momento de trabajar una determinada hipótesis en atención al caso.

Y acá considero necesario recurrir a institutos conceptuales también teóricos doctrinales propios de la concurrencia de leyes penales y de delitos, para establecer cuando hay un solo delito o una multiplicidad de delitos con múltiples encuadres.

Y conceptualmente acá hay un desconocimiento sobre elementos conceptuales, una vez más valga la reiteración, de la unidad natural de acción y la unidad típica de acción.

Estos dos componentes son fundamentales al momento de disipar la duda sobre la existencia de una única acción o de múltiples acciones que pueden tener múltiples encuadramientos típicos y que podrían no permitir en su momento un procesamiento penal simultáneo en contra línea que establece las garantías constitucionales.

2. ¿Cuál es la trascendencia de la aplicación del principio non bis in ídem en la actual y anterior Constitución Política del Estado?

Bien, en el marco de la actual Constitución entiendo que el desarrollo normativo es un tanto más bondadoso, mucho más, llamémoslo, tiene una regulación meridianamente clara. Y ahí que va en consonancia con lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 1970.

3. La ratio decidendi de la Sentencia fundadora 0506/2005 – R pone de manifiesto una decisión constitucional que vulnera el principio non bis in ídem, en cuanto se dispone una reposición del caso del proceso en materia civil y penal. Al respecto, ¿Cuál es su opinión del precedente a considerar en la resolución de casos judiciales para no recurrir a un recurso de amparo constitucional?

Bien. En el caso concreto habría que tener en cuenta, ¿no es cierto?, que si hay algo de bondadoso en la sentencia. Precisamente la amplitud con la que se va abordando los lineamientos, si se quiere determinar en el ámbito penal, político-criminales, que permiten establecer el alcance, el contenido y el alcance de la figura del non bis in ídem.

Donde peca es en la decantación o toma de postura por parte del constitucional al establecer el modelo alemán. Pero no porque el modelo esté mal, sino porque hay una aplicación incompleta del modelo. Lo que nos trae las deficiencias a las que se han hecho las decisiones. Lo que inicialmente requiere la pregunta. Entonces, ¿qué es lo que hay que hacer? Yo soy partidario de reconducir esta sentencia, sobre todo en lo que concierne a los alcances de la ratio decidendi, tomando en cuenta la dimensión real del modelo alemán, sobre todo cuando miras a la aplicación del mismo 342 de la norma adjetiva penal.

4. ¿Cuál es su punto de vista sobre la aplicación del principio non bis in ídem, en la resolución de casos judiciales?

Mi perspectiva, mi punto de vista es que, ya le digo, en coincidencia con la pregunta o respuesta número dos, es que hay un manejo equívoco. Hay elementos de error conceptual que repercuten en la delimitación conceptual y el alcance del principio del non bis in ídem.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el control constitucional para la aplicación jurídica entre los actos emitidos por la justicia ordinaria del principio non bis in ídem en materia administrativa y penal?

Bueno, el vínculo que existe en materia penal y en materia administrativa es muy cercano. Y ese vínculo cercano generalmente permite acomodar las mismas críticas hechas en el campo penal al ámbito administrativo. Y sobre todo en el contexto factual que trata el caso, no es cierto, un tratamiento disciplinario en vía jurisdiccional penal y disciplinaria administrativa, del funcionario policial o servidor policial que está suscitando el caso.

Entonces, doctor, habiendo ya terminado, ¿alguna percepción y comentario al respecto sobre esta investigación, por favor?

Me parece que es muy interesante, podría ayudar mucho a clarificar una vez más el contenido, no solamente conceptual, sino normativo.

En el replanteamiento, la reformulación de la fórmula establecida en la cláusula constitucional y en la misma determinación normativa. Campo penal, administrativo y otros. En los que se aplica el concepto de no bis in ídem.

ANEXO 4.

ENTREVISTA A HELEN MURGUIA AMPUERO (ADMINISTRATIVA Y PENALISTA OFICINA SUMARIANTE - GAMLP)

1. Según su experiencia, ¿qué criterios debe considerarse para la aplicación del principio non bis in ídem en el marco de una decisión judicial administrativa y penal?

Previamente, es importante señalar que el principio "non bis in ídem" es un principio fundamental del Derecho que establece que una persona no puede ser juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho o delito. Este principio se aplica tanto en el ámbito judicial administrativo como penal y tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica, la protección contra la doble sanción y la preservación de la dignidad y los derechos de los individuos. El principio non bis in ídem en los estándares internacionales de Derechos Humanos como lo señala el Comité de Derechos Humanos, ratificada en la mayoría de los Estados establecen una clara distinción entre la reanudación de un proceso justificado por circunstancias excepcionales y el "doble juicio", cosa prohibida en virtud del principio non bis in ídem contenido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Bajo ese entendido se deben tomar algunos criterios, para identificar y aplicar el mencionado principio

Identidad de objeto: La aplicación del principio non bis in ídem requiere que las decisiones judiciales administrativas y penales se refieran al mismo hecho o conducta. Es decir, debe haber una identidad sustancial en los elementos fácticos y jurídicos que fundamentan ambas decisiones.

Identidad de sujeto: El principio también implica que la misma persona no puede ser objeto de múltiples procesos o sanciones por el mismo hecho. Esto significa que, si una persona ha sido juzgada o sancionada en el ámbito penal o administrativo por un delito o una falta, no puede ser nuevamente procesada o sancionada por el mismo motivo.

Tipo de proceso y autoridad competente: Es importante considerar el tipo de proceso y la autoridad competente que emite la decisión. El principio non bis in ídem se aplica tanto a decisiones judiciales penales como administrativas, y se extiende a las resoluciones de diferentes autoridades competentes, como tribunales penales, tribunales administrativos o entidades administrativas.

Cumplimiento de sanciones: Si una persona ha sido sancionada penal o administrativamente por un hecho, la imposición de una nueva sanción por el mismo motivo sería incompatible con el principio non bis in ídem. Esto implica que una vez que se ha cumplido una sanción, no se puede imponer otra por el mismo hecho.

Gravedad de las sanciones: Aunque el principio non bis in ídem prohíbe la imposición de múltiples sanciones por el mismo hecho, puede haber diferencias en la gravedad de las sanciones impuestas en el ámbito penal y administrativo. Por ejemplo, una persona podría ser sancionada con una multa en el ámbito administrativo y con prisión en el ámbito penal por el mismo acto.

Finalmente, para aplicar el principio non bis in ídem en el marco de una decisión judicial administrativa y penal, es fundamental asegurarse de que exista identidad en el objeto y sujeto de la decisión, considerar el tipo de proceso y la autoridad competente, garantizar el cumplimiento de las sanciones previamente impuestas y tener en cuenta la gravedad de las sanciones en cada ámbito.

2. ¿Cuál es la trascendencia de la aplicación del principio non bis in ídem en la actual y anterior Constitución Política del Estado?

La trascendencia del principio "non bis in ídem" en términos generales debe constituirse en una interpretación cabal, que garantice la seguridad jurídica y la protección de todo individuo contra la arbitrariedad estatal.

Tanto en la actual como en la anterior constitución, se establece los límites del poder punitivo del Estado garantizando los derechos de los ciudadanos. Por tanto, su aplicación que se incorpora en la actual Constitución Política del Estado como derecho fundamental garantiza el debido proceso de los ciudadanos, estableciendo que una vez que una persona ha sido juzgada, no puede ser juzgada nuevamente por el mismo delito, evitando así la posibilidad de doble persecución penal.

En la anterior Constitución Política del Estado, también se reconocía la importancia del principio non bis in ídem como una garantía fundamental para proteger los derechos de los ciudadanos frente al poder estatal. Aunque las disposiciones específicas varían entre constituciones, la esencia del principio se mantiene entorno a la protección de la dignidad humana y la justicia, es decir, que nadie puede ser juzgado o castigado repetidamente por el mismo acto, y que generaría en el tiempo un abuso y descrédito del sistema judicial.

3. La ratio decidendi de la Sentencia fundadora 0506/2005 – R pone de manifiesto una decisión constitucional que vulnera el principio non bis in ídem, en cuanto se dispone una reposición del caso del proceso en materia civil y penal. Al respecto, ¿Cuál es su opinión del precedente a considerar en la resolución de casos judiciales para no recurrir a un recurso de amparo constitucional?

La Sentencia fundadora 0506/2005 – R de fecha 10 de mayo de 2005, es un ejemplo de una decisión constitucional que ha sido criticada por vulnerar el principio non bis in ídem al ordenar la reposición del caso en materia civil y penal. Este tipo de decisiones pueden generar controversias y desafíos en cuanto a la aplicación coherente de este principio y a la seguridad jurídica.

Para evitar recurrir a un recurso de amparo constitucional debido a posibles vulneraciones del principio non bis in ídem, es importante que los jueces y tribunales tomen en consideración los precedentes relevantes y apliquen un enfoque consistente y coherente en la interpretación y aplicación de la ley. Aquí hay algunos aspectos a considerar:

Es importante que los jueces deban revisar cuidadosamente los precedentes judiciales relevantes, tanto a nivel nacional como internacional, relacionados con casos similares que hayan abordado cuestiones de non bis in ídem. Esto puede proporcionar orientación sobre cómo interpretar y aplicar este principio en situaciones específicas.

El precedente permite su análisis en casos similares, para evitar recurrir a un recurso de amparo constitucional y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, es decir, que ninguna persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho o delito, a menos que existan circunstancias excepcionales que justifiquen una nueva acción legal. Lo que conlleva, un análisis coherente con la interpretación de la ley y los derechos fundamentales para su aplicación justa y proporcional.

4. ¿Cuál es su punto de vista sobre la aplicación del principio non bis in ídem, en la resolución de casos judiciales?

La aplicación del principio non bis in ídem en la resolución de casos judiciales es fundamental para garantizar la justicia, la equidad y la protección de los derechos fundamentales de los individuos dentro de un Estado de Derecho. Este principio establece que una persona no puede ser juzgada ni sancionada más de una vez por el mismo hecho o delito, lo cual es crucial para prevenir abusos por parte del Estado y para asegurar la seguridad jurídica.

La aplicación del principio non bis in ídem asegura que las personas sean tratadas de manera justa y equitativa en el sistema judicial. Evita que alguien sea sometido a múltiples procesos o sanciones por el mismo hecho, lo cual sería injusto y violaría el derecho a un juicio justo.

Partiendo del principio que ningún individuo de ser sometidos a un doble castigo por la misma conducta. La aplicación correcta del principio evitará la duplicidad de procesos y sanciones por un mismo acto delictivo, evitando el abuso del poder estatal desproporcionado, permitiendo la resolución de los casos judiciales.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el control constitucional para la aplicación jurídica entre los actos emitidos por la justicia ordinaria del principio non bis in ídem en materia administrativa y penal?

El control constitucional para la aplicación jurídica del principio "non bis in ídem" entre los actos emitidos por la justicia ordinaria en materia administrativa y penal es fundamental para garantizar la coherencia y la legalidad en la aplicación de este principio en ambas esferas.

En primer lugar, en materia administrativa, el control constitucional juega un papel crucial para garantizar que los actos emitidos por las autoridades administrativas respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluido el principio non bis in ídem. Esto implica que los tribunales constitucionales deben revisar las decisiones administrativas para asegurarse de que no se viole este principio y que los ciudadanos no sean objeto de una doble sanción o persecución injustificada por parte del Estado.

En segundo lugar, en materia penal, el control constitucional es igualmente importante para garantizar que los actos emitidos por la justicia ordinaria respeten el principio non bis in ídem. Por tanto, los tribunales constitucionales deben revisar las decisiones ordinarias para asegurarse de que se respeten los derechos procesales de los acusados y que no se les juzgue dos veces por el mismo delito de manera injusta, y no por el contrario ejercer un control vertical y punitivo en contraposición al principio.

ANEXO 5.

PRIMERA ENTREVISTA

ENTREVISTA A JAIME TORRICO (ESPECIALISTA EN CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO)

1. Según su experiencia, ¿qué criterios debe considerarse para la aplicación del principio *non bis in ídem* en el marco de una decisión judicial administrativa y penal?

El non bis in ídem está garantizado por la Constitución Política del Estado en el Código de Procedimiento Penal y por lo tanto una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos. Ahora, ¿puede ser juzgada penal y administrativamente? Sí, pero buscando objetivos diferentes. Sí. Esa es mi respuesta.

2. ¿Cuál es la trascendencia de la aplicación del principio *non bis in ídem* en la actual y anterior Constitución Política del Estado?

Bueno, en la anterior Constitución no estaba establecida específicamente, pero habría que analizar el debido proceso en alguna parte de la normativa.

Hoy está expresamente establecida en la Constitución que nadie puede ser juzgado ni procesado dos veces por los mismos hechos. Es una garantía constitucional que implica también la seguridad jurídica.

3. La *ratio decidendi* de la Sentencia fundadora 0506/2005 – R pone de manifiesto una decisión constitucional que vulnera el principio *non bis in ídem*, en cuanto se dispone una reposición del caso del proceso en materia civil y penal. Al respecto, ¿Cuál es su opinión del precedente a considerar en la resolución de casos judiciales para no recurrir a un recurso de amparo constitucional?

Mi respuesta sería muy sencilla. Si las autoridades, tanto jurisdiccionales como administrativas, adecuaran perfectamente la conducta, no habría necesidad de incurrir en errores.

Si el juez administrativo tiene claramente la figura administrativa y los hechos se adecúan a algunos de los artículos establecidos en el reglamento, merece esa persona una sanción. Pero eso no implica mezclar los hechos penales con los administrativos. Tiene que haber siempre una separación.

Si bien se trata de los mismos hechos, pero los bienes jurídicos protegidos son diferentes.

4. ¿Cuál es su punto de vista sobre la aplicación del principio *non bis in ídem*, en la resolución de casos judiciales?

Bueno, yo tendría que decirles que las autoridades jurisdiccionales, los fiscales, todos deberíamos respetar la Constitución. Y nadie puede ser juzgado ni procesado por los mismos hechos. Eso se debe mantener.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el control constitucional para la aplicación jurídica entre los actos emitidos por la justicia ordinaria del principio *non bis in ídem* en materia administrativa y penal?


Bueno, mi percepción es que el Tribunal Constitucional tiene clara la figura de que por los mismos hechos se pueden iniciar diferentes procesos, tanto penal como administrativo, porque el Tribunal Constitucional ya ha tomado como base inclusive la experiencia que ocurre en otras legislaciones. Pero yo en ese tiempo veía, no había leído la sentencia, yo lo que veía de España y Colombia.

Y en esos países sí se pueden iniciar los procesos, pero tomando en cuenta que los objetivos que se persiguen son totalmente diferentes y la conducta es totalmente diferente. Por un lado, estamos adecuando en la jurisdicción penal la conducta de una persona a un delito que va a merecer la imposición de una pena o una medida de seguridad. Por el otro lado, lo que se está sancionando es el comportamiento de un funcionario público en cuanto se refiere a las faltas disciplinarias.

Y si se encuentra claramente establecida y definida esa falta, entonces merecerá también un procesamiento cumpliendo lo que establece el debido proceso. Eso es lo que puedo decir.

ANEXO 6.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0506/2005-R


FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 SUCRE - BOLIVIA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0506/2005-R
 Sucre, 10 de mayo de 2005

Expediente: 2004-10123-21-RAC
Distrito: La Paz
Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

En revisión la Resolución 52/2004, de 11 de octubre cursante de fs. 662 a 664, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del **recurso de amparo constitucional** interpuesto por **Juan Carlos Alarcón Altamirano** contra **Andrés Sánchez Guegner, Presidente a.i. del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional y otros**, alegando vulneración a la garantía del debido proceso y los derechos a la defensa, legalidad de la prueba, presunción de inocencia y a recurrir en segunda instancia, previstos en el art. 16.I, II, de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Por memorial presentado el 5 de octubre de 2004, cursante de fs. 18 a 24 vta., el recurrente asevera que el 20 de diciembre de 2003 se suscitó una discusión en inmediaciones de la casa de Vitalio Balderrama, momento en el que dos personas, que resultaron ser miembros de la Institución Policial, le agredieron físicamente. A raíz de ello, Vitalio Balderrama, padre de los agresores, presentó denuncia en su contra por allanamiento y lesiones leves, abriéndose la correspondiente fase de investigación en la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional; empero, pese a que el denunciante presentó desistimiento, el Fiscal policial de oficio le instauró proceso disciplinario por la supuesta comisión de una falta grave tipificada en el art. 6 inc. d), numeral 10 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, relativa a agresión (riñas o peleas) entre miembros de la Institución en sus diferentes grados y jerarquías, siendo que la denuncia fue interpuesta por allanamiento y lesiones, por una persona civil.

Por ese motivo interpuso excepción de incompetencia ante el Tribunal Disciplinario Superior, en virtud a que la acusación y el requerimiento sostienen la supuesta comisión de delitos de orden público y no faltas disciplinarias; excepción que fue resuelta al momento de emitir la Sentencia, cuando debió ser considerada en forma previa a la instauración del juicio oral.

De otro lado señala que se le conminó a prestar su declaración informativa bajo violencia psicológica y moral, desalojando de las oficinas a su abogada con el argumento de que en un proceso administrativo no era necesaria su presencia. Finalizada la investigación, en base al informe en conclusiones, la Fiscalía policial le acusó formalmente por allanamiento, lesiones y agresiones entre miembros de la

1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA



institución, abriéndose el proceso únicamente en su contra, cuando de la supuesta tipificación de la falta, deberían ser dos los sujetos activos para que se configure el hecho.

Añade que el Tribunal admitió prueba testifical de cargo pese a no haber sido propuesta con anterioridad, justificando su actuación en su Reglamento que no establece plazos para la presentación de pruebas. La defensa planteó tacha porque el testigo es primo hermano del denunciante, y el Tribunal Disciplinario, amparándose en el art. 447 del Código de procedimiento civil (CPC), le permitió declarar, pero sin valorar lo vertido en el momento de dictar Resolución; empero, se olvidó de ese artículo cuando tachó a uno de sus testigos y dio valor a lo expuesto por el testigo presentado por el Fiscal.

Los testigos aportaron prueba instrumental sobre las supuestas lesiones ocasionadas, por lo que nuevamente se objetó dicha documentación, por cuanto no fue ofrecida por el Fiscal; sin embargo, el Tribunal Disciplinario rechazó la petición de exclusión probatoria, con el argumento de que valorarían la solicitud al momento de dictar sentencia. Esas pruebas no fueron expuestas a la defensa en ningún momento, ni introducidas al juicio por su correspondiente lectura, como tampoco lo fueron las pruebas literales ofrecidas por la defensa, además de haberse aceptado como prueba de cargo todo el cuaderno de investigaciones, incluyendo la declaración informativa, que no puede ser utilizada en su contra.

El Fiscal Policial, Victor Hugo Escobar Guzmán, no se excusó del conocimiento del proceso, no obstante que éste mantiene una estrecha relación no sólo laboral, sino de amistad con el hijo del denunciante, ya que es el Comandante de Radio Patrullas 110, Jefe de Juan José Balderrama Flores. La defensa hizo notar este hecho demostrando con pruebas literales la parcialidad de la investigación, pero se vieron atados de manos porque el art. 68 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional determina que ningún fiscal policial podrá ser recusado por causal alguna, dejando a la sana crítica del Tribunal Disciplinario Superior ese hecho, que se abstuvo de considerar la excusa que debió presentar el Fiscal.

Con las pruebas testificales, el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional, emitió su resolución final, señalando que **las pruebas analizadas no son suficientes para generar convicción de autoría y responsabilidad por la comisión de la falta que se le acusa**, sin embargo, **subsumen su conducta al art. 6 inc. b) numeral 27 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional**, imponiéndole una sanción de pérdida de un año de antigüedad, cuando debieron haberle declarado absuelto; pues durante la sustanciación del juicio oral, la Fiscalía no pudo demostrar su culpabilidad, no asumió la carga de la prueba, sancionándole con la imposición de una Resolución condenatoria sin encontrar los elementos necesarios que constituyen el tipo de la falta disciplinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA



Finalmente, sostiene que el Tribunal Disciplinario Superior sólo puede juzgar hechos tipificados en el art. 6 inc. D; pero lo sancionó por la supuesta comisión de una falta que a ellos no les compete conocer, agravando su situación al haber sido juzgado en única instancia, vulnerando su derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y a la presunción de inocencia, pues fue sancionado sin contar con los elementos necesarios que constituyan el tipo de la falta disciplinaria.

1.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El recurrente considera que se han vulnerado sus garantías del debido proceso, presunción de inocencia, "legalidad de la prueba", y el derecho a recurrir en segunda instancia, previstos en el art.16.I, II de la CPE.

1.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

De acuerdo a lo señalado plantea recurso de amparo constitucional contra Andrés Sánchez Guengner, Presidente del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional y otros, solicitando sea declarado procedente y comine al Tribunal Disciplinario para que modifique la Resolución Final Administrativa 22/2004, de 23 de septiembre declarándolo absuelto de conformidad al art. 122 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional.

1.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

En la audiencia pública celebrada el 11 de octubre de 2004, cuya acta corre de fs. 660 a 661 vta., se suscitaron las siguientes actuaciones:

1.2.1. Ratificación del recurso

El recurrente a través de su abogada ratificó su demanda.

1.2.2. Informe de las autoridades recurridas

Carlos Henrich Araoz, abogado de las autoridades policiales recurridas señaló que: **a)** el actor fue procesado bajo las reglas contenidas en la "Resolución Suprema 222266 de 09.02.04" (sic.), Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones y que el proceso que motiva este recurso se originó el 22 de diciembre de 2003 en circunstancias en que el recurrente tuvo un problema de riñas y peleas en la Discoteca Santa Anita de la avenida Pando de esta ciudad; **b)** el Tribunal Disciplinario Superior dictó Sentencia de condena en el marco de lo previsto en el art. 123 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional; **c)** los órganos disciplinarios solo conocen faltas y cuando se trata de delitos se remite al Ministerio Público; **d)** no es posible dejar sin efecto la resolución de condena, porque el recurrente adecuó su conducta a una falta, hubo un debido proceso, no se apartaron de la Constitución Política del Estado ni de los convenios internacionales; **e)** el recurrente no agotó los recursos, no pidió la complementación y enmienda, no reclamó ante el Comandante General de la Policía Nacional ni interpuso recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA



revisión, en consecuencia, al no ser el amparo sustitutivo de otros recursos pidió la improcedencia del recurso; **f)** los órganos disciplinarios de la Policía Nacional tienen atribuciones para conocer faltas disciplinarias fuera de los recintos policiales.

Carlos Machicado, abogado del Presidente del Tribunal Disciplinario, señaló que: **1)** la denuncia se presentó por los delitos de lesiones y allanamiento en la Dirección de Responsabilidad Profesional, la misma que fue evaluada, llegándose a establecer de acuerdo al pliego acusatorio, la falta sancionada por el art. 6 inc. D numeral 10 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional; **2)** se le hizo conocer al recurrente todos los actuados, y una vez sustanciado el proceso disciplinario, el Tribunal dictó resolución final en fecha 23 de septiembre de 2004, por la cual se sancionó al actor por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el art. 6to. Inc. B) numeral 27 del Reglamento; **3)** notificado el recurrente, se remitió la Resolución al Comando General de la Policía Nacional a efectos de que sea el Comando el que a través de una nueva valoración dicte resolución; **4)** el recurrente no reclamó ni presentó ninguna solicitud de explicación y complementación a dicha Resolución final; **5)** es evidente que el denunciante presentó desistimiento de la denuncia, pero por mandato del art. 137 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, el fiscal debe proseguir de oficio con la investigación de las faltas.

El abogado del corecurrido Alfredo Jaimes, sostuvo que: **i)** el art. 4 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional establece que las faltas no solamente alcanzan a los que están en servicio sino también a quienes no lo están y el sector pasivo, jubilados; **ii)** si el recurrente sostiene que la Resolución Suprema (RS) 222266 es atentatoria a las garantías constitucionales debió interponer recurso de inconstitucionalidad; **iii)** el Reglamento establece que el fiscal puede seguir de oficio la investigación y que el Tribunal Disciplinario puede apartarse de la acusación del Fiscal, ampliando el auto de procesamiento. Es así que se inició este proceso por agresiones y la Resolución final se dictó por otro artículo, otra falta prevista en el art. 6 inc. B) numeral 27 del citado Reglamento; **iv)** el art. 137 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, señala que iniciado el proceso no hay otra forma de terminar éste sino es a través de la resolución final.

1.2.3. Resolución

La Resolución 52/2004, de fs. 662 a 664, pronunciada el 11 de octubre por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, declaró **procedente** el recurso, anuló obrados de todo el proceso disciplinario al que fue sometido el recurrente y dejó sin efecto el memorando "3739/04" (sic) emitido por el Comandante General a.i. de la Policía Nacional, David Aramayo Araoz, sin costas por ser excusable, con los siguientes fundamentos:

1) De conformidad con el art. 1 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional contenido en la RS 222266 de 9 de febrero de 2004, el Tribunal Superior Disciplinario no tenía la facultad para sustanciar el proceso disciplinario contra el recurrente Juan Carlos Alarcón Altamirano, toda vez que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA



denuncia, el informe preliminar, refieren delitos de allanamiento y lesiones que constituyen actos delictivos previstos y sancionados en los arts. 271 segunda parte (tomando en cuenta el tiempo de impedimento establecido en el certificado medico forense) y art. 298 del Código penal (CP).

2) Los hechos denunciados contra el recurrente no se hallan comprendidos en los arts. 5, 6 y 7 del citado Reglamento; por ende, tampoco se encuentran dentro de los alcances del art. 4 del mismo cuerpo legal.

3) De acuerdo al art. 31 del Reglamento, el Tribunal Disciplinario Superior como órgano máximo del sistema disciplinario institucional tiene varias atribuciones, entre ellas, la contemplada en el inc. a) que es la de procesar y sancionar en única instancia a los miembros de la institución policial cualquiera sea su jerarquía y funciones, que infrinjan las faltas contempladas en el art. 6 inc. d) numerales 1 al 29.

4) El Tribunal no tomó convicción sobre la autoría y responsabilidad en la comisión de las faltas disciplinarias acusadas al recurrente previstas y sancionadas por el art. 6 inc. d) numeral 10 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, en razón a que las pruebas arrojadas no acreditaron ese extremo y en forma absolutamente ilegal adecuaron su conducta a las faltas previstas en el art. 6 inc. D numeral 27, apartándose de esta manera del Auto Inicial del proceso de fecha 26 de agosto de 2004, vulnerando los principios de contradicción y congruencia.

5) El recurrente tampoco tuvo oportunidad de hacer uso de otros recursos como alega la autoridad recurrida, consiguientemente no es de aplicación el principio de subsidiariedad.

1.4. Trámite procesal en el Tribunal

Mediante Acuerdo Jurisdiccional 36/2005, de 12 de abril de 2005, el Pleno del Tribunal amplió en la mitad de término el plazo para pronunciar resolución de conformidad a lo establecido por el art. 2 de la Ley 1979; siendo la fecha de nuevo vencimiento el 10 de mayo de 2005; en consecuencia la presente Sentencia se pronuncia dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsión de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

- II.1. El 20 de diciembre de 2003, Vitalio Balderrama Peñaloza denunció a Juan Carlos Alarcón Altamirano por agresión física y lesiones (fs. 39). En la misma fecha, el Oficial del grupo "W" informó al Comandante del Departamento de Control Interno que ese día recibió una llamada telefónica de parte de Juan Carlos Alarcón Altamirano -ahora recurrente- quien denunció que fue agredido físicamente por Juan José Balderrama Flores, y que horas más tarde se hicieron presentes Vitalio Balderrama, junto a su esposa y su hijo, quienes denunciaron a su vez a Juan Carlos Alarcón Altamirano, por allanamiento de domicilio y agresión física (fs. 40).
- II.2. El 22 de diciembre de 2003, Vitalio Balderrama Peñaloza, presentó la denuncia en forma escrita por allanamiento, agresiones físicas y lesiones, en base a certificados médicos forenses, que establecen un impedimento de doce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA



días por fractura de tercio proximal de huesos propios de la nariz, (fs. 31-35). El denunciante presentó su declaración informativa el 24 de diciembre de 2003 (fs. 41).

- II.3.** Por informe preliminar de 26 de diciembre de 2003, el Grupo Beta comunicó al Director Nacional de Responsabilidad Profesional los avances de la investigación en el caso 540/2003, autoridad que el 29 de diciembre del mismo año, dispuso que el informe pase a conocimiento del Fiscal Policial asignado a la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional (fs. 42); por Resolución de 8 de enero de 2004, el Fiscal, en aplicación del art. 52 inc. 1) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, dentro del caso 540/03, en la investigación de oficio realizada por la Oficina de Responsabilidad Profesional, requirió porque el investigador asignado al caso redra la declaración de Juan Carlos Alarcón Altamirano (fs. 44).
- II.4.** El 25 de enero de 2004, Vitalio Valderrama Peñalosa, presentó desistimiento de la denuncia antes realizada, arguyendo haber llegado a un acuerdo con Juan Carlos Alarcón Altamirano, quien se comprometió a la cancelación total de asistencia médica de todos los daños causados en el incidente (fs. 47).
- II.5.** El 21 de enero de 2004, en las oficinas de la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional, el ahora recurrente prestó su declaración informativa dentro del caso 540/03. A la pregunta formulada por el investigador en sentido de que si había sido presionado "de forma física, psicológica o de alguna otra forma", el actor respondió que no había sido presionado de ninguna manera (fs. 53 a 54).
- II.6.** El 6 de febrero de 2004, el grupo BETA remitió al Fiscal Policial el informe en conclusiones, en el que se hizo un resumen de las investigaciones efectuadas (fs. 73 a 81). El informe en conclusiones pasó a conocimiento del Fiscal Policial, quien por requerimiento de 14 de mayo de 2004, hizo una relación de los hechos base de la acusación conforme a lo siguiente: "El presente caso se inicia en base a la denuncia de allanamiento y lesiones presentada por el Sr. Vitalio Valderrama contra el Cap. Juan Carlos Alarcón Altamirano, quien acompañado de un grupo de tres mujeres y dos hombres allanaron violentamente el domicilio del Sr. Vitalio Valderrama Peñalosa, para posteriormente agredir físicamente al denunciante, su esposa y su hijo con golpes de puño y patadas, hecho este que también lo realizó con ayuda de otras personas que lo acompañaban. Sin embargo, cabe señalar que el conflicto se inicia cuando el Cap. Juan Carlos Alarcón Altamirano conjuntamente a sus amigos interviene en una riña que se suscita en la discoteca Santa Ana, protagonizándose el hecho de fondo entre el denunciado y el Sr. Juan José Valderrama Flores -de quien en ese momento se desconoce que era miembro de la Policía Nacional. Una media hora más tarde el Sr. Cap. Juan Carlos Alarcón anoticiado de que la persona con quien sostuvo la pelea era miembro de la policía nacional se dirige al domicilio del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA



Rectificada como fue la posición del Fiscal se corre traslado de las pruebas ofrecidas nuevamente a la defensa, quien pide la exclusión de la prueba cursante a fojas 6 de obrados, por ser copia simple" (fs. 256).

- II.14.** La Resolución Final Administrativa 22/2004, de 23 de septiembre de 2004, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Superior, declaró improbadada la excepción de incompetencia planteada por el ahora recurrente, con el argumento de que ese Tribunal sólo tenía competencia para conocer faltas y no delitos, y que el hecho de que el denunciante hubiera presentado desistimiento no impedía la persecución de oficio de la acción, conforme al art. 137 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional (fs. 261 a 262).

La misma Resolución, determinó que no obstante no ser suficientes las pruebas analizadas para generar en el Tribunal, la convicción sobre la autoría y responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria que se le acusa a Juan Carlos Alarcón Altamirano, los hechos se adecuaban a la falta prevista por el Art. 6 inc. "B" numeral 27, "Contravenir las disposiciones dictadas para el mantenimiento del orden público", sancionando al recurrente a pasar a la situación de disponibilidad de la letra B, con pérdida de antigüedad de un año (fs. 252-264).

- II.15.** Mediante Resolución del Comando General de la Policía Nacional 364/2004, de 1 de octubre, en estricta aplicación de la Resolución Final Administrativa 22/2004 de 23 de septiembre emitida por el Tribunal Disciplinario Superior, sancionó al actor con pase a la situación de disponibilidad de la letra "B", con pérdida de antigüedad de un año (fs. 276-280). Determinación que fue comunicada al recurrente mediante memorando 3379/2004, de 4 de octubre (fs. 275).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente sostiene que las autoridades demandadas vulneraron las garantías del debido proceso, presunción de inocencia y "legalidad de la prueba", así como su derecho a recurrir en segunda instancia, por cuanto: **1)** fue sometido a un proceso disciplinario policial no obstante a que: **a)** se presentó denuncia contra él por delitos y no así por faltas disciplinarias, y **b)** el denunciante presentó desistimiento; **2)** la excepción de incompetencia por él interpuesta, fue resuelta al emitir la sentencia, cuando debió ser considerada en forma previa a la instauración del juicio; **3)** el Auto inicial del proceso fue dictado sólo contra él por "agresiones entre miembros de la institución", cuando de la tipificación de la falta, deberían ser dos los sujetos activos para que se configure el hecho; **4)** fue conminado a prestar su declaración informativa bajo violencia psicológica y moral, desalojando de las oficinas a su abogada; **5)** el Tribunal disciplinario admitió prueba testifical de cargo, así como prueba documental que no fue propuesta con anterioridad; **5)** la prueba documental presentada en forma extemporánea no fue expuesta a la defensa ni introducida al juicio por su correspondiente lectura, como tampoco lo fueron las pruebas literales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA



Corresponde precisar, por su relevancia en la definición del caso concreto en análisis, que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que las garantías procesales en materia penal son aplicables, en lo pertinente, al derecho administrativo sancionador (así SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, entre otras).

Del contenido de la norma procesal aludida se extrae que la garantía procesal glosada prohíbe de manera taxativa, condenar al procesado **por un hecho o circunstancias distintas** a las contenidas en la acusación. Precisado esto, corresponde ahora establecer si es posible, en el marco de las garantías procesales contenidas en la Constitución, condenar a un procesado por un tipo penal distinto al sostenido en la acusación. Sobre el particular, la doctrina brinda tres posibles soluciones, que serán contrastadas a los efectos de establecer cuál de ellas es compatible con el sistema de garantías procesales contenidas en la Constitución:

1. **Libertad del juez para variar la tipificación.** Esta tesis se funda en la idea de que "El juez conoce el derecho", derivado del principio *iura novit curia*, propio del derecho privado, entiende que el Juez no está limitado por la acusación, pudiendo por tanto, a tiempo de dictar sentencia, calificar libremente el hecho sin limitaciones provenientes de la acusación fiscal.

A los efectos de establecer la compatibilidad de esta postura con la Constitución, conviene recordar que este Tribunal sobre la orientación político criminal del sistema de garantías contenidas en la Constitución, en la SC en la SC 1036/2002-R, precisó que:

"...en el transcurso del desarrollo cultural de la humanidad, se han conformado, de manera básica, dos tendencias para la aplicación concreta de la ley penal sustantiva. La diferencia entre ambas radica esencialmente en los fines que se persiguen. Así, la primera tendencia se preocupa en lograr la mayor eficacia en la aplicación de la norma penal sustantiva, como medida político-criminal de lucha contra la delincuencia o, lo que es lo mismo, persigue que se materialice la coerción penal estatal con la mayor efectividad posible. Este modelo prioriza la eficacia de la acción penal estatal en desmedro del resguardo de los derechos y garantías individuales. Esta tendencia guarda compatibilidad con el llamado sistema inquisitivo.". Precisando luego, que "un modelo procesal penal que persiga la eficacia de la aplicación efectiva de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana, sólo es concebible en un Estado autoritario"

En coherencia con el precedente constitucional glosado, debe concluirse que no es posible la aplicación de la tesis propuesta, por no guardar compatibilidad con el sistema de garantías procesales de la Constitución.



OTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

- 2. Prohibición para cambiar la tipificación.** Esta postura entiende que existe unidad del objeto procesal entre la acusación y la sentencia, y por tanto el juez, al estar vinculado a la acusación (*sententia debet esse conformis libello*), no puede variar la calificación legal del hecho contenida en la acusación.

Sobre esta postura, conviene también acudir a lo establecido en el precedente constitucional contenido en la SC 1036/2002-R, el cual sobre el particular precisó lo siguiente:

"La segunda tendencia, en sentido inverso, busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Esta tendencia caracteriza al llamado proceso acusatorio."; agregando sin embargo, que *"...un modelo procesal de puras garantías convertiría a los preceptos penales en meras conminaciones abstractas sin posibilidad real de aplicación concreta, dado que la hipertrofia de las garantías neutralizaría la eficacia razonable que todo modelo procesal debe tener".*

Consecuentemente, tampoco esta postura llena las exigencias constitucionales de equilibrio entre las exigencias de garantías y eficacia de la materialización de la coerción penal.

- 3. Desvinculación condicionada.** Esta tesis entiende que el juez, sin modificar los hechos contenidos en la acusación, puede emitir sentencia por una calificación jurídica distinta a la propuesta en la acusación; con la advertencia de que sólo será conforme a derecho, si el juez o tribunal llena la exigencia de plantear la tesis a las partes que se pronuncien sobre el error en la calificación jurídica advertida, de modo que éstas tengan oportunidad de fijar posición al respecto.

La postura aludida guarda compatibilidad con las exigencias constitucionales del debido proceso, dentro de ellas, el derecho amplio e irrestricto a la defensa consagrada por el art. 16.II. Constitucional, dado que expresa un equilibrio entre la eficiencia y la salvaguarda de los derechos, tal como lo entendiera la jurisprudencia de este Tribunal en la SC 1036/2002-R, al precisar que:

"... resulta predecible que la aplicación pura de cualquiera de las dos tendencias, conduce a resultados previsiblemente insatisfactorios... De ahí que la tesis que propugna el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías, se constituye en la síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado..."; dado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA



que de un lado, no provoca la impunidad frente a un error en la calificación del hecho, tampoco provoca indefensión a las partes.

En el caso de autos, el **Tribunal Disciplinario Superior**, debió advertir a las partes ("plantear la tesis" en el léxico de la doctrina) sobre el error en la calificación de los hechos advertidos, reabriendo el debate y otorgando un plazo razonable para que éstas se pronuncien sobre la situación planteada; pues, debe tenerse presente que, de un lado, dentro del sistema de garantía procesales de la Constitución y la división de roles entre acusador y juez - propio de un modelo acusatorio- el juez no puede asumir la función de acusador, y por tanto, no podrá condenar por el nuevo delito propuesto mientras el acusador no asuma la tesis planteada; y, de otro, que el procesado en uso del inextinguible derecho a la defensa que tiene (art. 16.11 constitucional), debe conocer la acusación sobre la que se dictará la sentencia, para poder defenderse frente a ella; empero, al haber optado -los vocales recurridos- por sostener que las pruebas eran insuficientes para generar convicción sobre la autoría del recurrente en la comisión de la falta por la que se inició el proceso, **sancionando** al recurrente por una falta diferente, provocaron indefensión al recurrente.

En efecto, el actor fue acusado y procesado por la falta comprendida en el art. 6 inc. D numeral 10 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, "Agresión (riñas o peleas) entre miembros de la Institución en sus diferentes grados y jerarquías..."; consiguientemente, a partir de su notificación con la acusación y posterior Auto Inicial del Proceso, el actor preparó su defensa para desvirtuar los extremos de la acusación; sin embargo, pese a que la Resolución Final Administrativa determinó que las pruebas analizadas no eran suficientes para generar en el Tribunal la convicción sobre la autoría y responsabilidad **en la comisión de la falta disciplinaria por la que se acusó al recurrente**, por cuanto las pruebas arimadas no acreditaban el extremo que pretendió probarse con relación a la falta aludida, estableció que los hechos más bien se adecuaban a la falta prevista por el art. 6 inc. "B" numeral 27, "Contravenir las disposiciones dictadas para el mantenimiento del orden público," sancionando al recurrente a pasar a la situación de disponibilidad de la letra B, con pérdida de antigüedad de un año; cuando debió advertir a las partes este aspecto para no violar las garantías del debido proceso; al no haberlo hecho así, las autoridades recurridas vulneraron la garantía del debido proceso del actor no sólo en cuanto al derecho a la defensa, sino también respecto al principio de congruencia previsto en el art. 362 del CPP, así como lo previsto en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que al referirse a las garantías judiciales mínimas, señala dentro de ellas: "b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada", y "c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa".

Además de lo anotado, se debe señalar que, conforme al art. 31 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA



Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, el Tribunal Disciplinario Superior -cuyos miembros son ahora recurridos- tiene las siguientes atribuciones "a) Procesar y sancionar en única instancia a los miembros de la Institución, cualquiera sea su jerarquía y funciones, que infrinjan las faltas comprendidas en el **art. 6 Inciso D, Numerales 1 al 29;** b) Conocer en grado de consulta o apelación los fallos emitidos por los Tribunales Disciplinarios Departamentales."

El art. 32 del mismo Reglamento, determina que los Tribunales Disciplinarios Departamentales tienen la atribución de: "a) Procesar y sancionar en primera instancia, con recurso de apelación ante el Tribunal Disciplinario Superior, a los señores Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Agentes de Policía, de servicio o administrativos **no comprendidos en los artículos precedentes**". Conforme a esta norma, el Tribunal Disciplinario Departamental tiene competencia para conocer todas las demás faltas que no sean las establecidas en el art. 6. inc. D numerales 1 al 29 del Reglamento, las cuales son de exclusiva competencia del Tribunal Disciplinario Superior.

En el caso en examen, si bien se acusó al recurrente por una falta comprendida en el art. 6 inc. D, numeral 10 del Reglamento, y por lo tanto su conocimiento era de competencia del Tribunal Disciplinario Superior en única instancia, no es menos cierto que la Resolución Final de ese Tribunal lo sancionó por una falta comprendida en el art. 6 inc. b) numeral 27 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, cuando no tenía atribución para ello; pues, de acuerdo al Reglamento, esa falta debió haber sido conocida y, en su caso, sancionada por el Tribunal Disciplinario Departamental, de lo que se concluye que los vocales demandados -conforme se tiene dicho- debieron advertir a las partes sobre la nueva calificación legal y conceder un plazo razonable para que éstas se pronuncien en base a la nueva situación legal, y sólo en caso de no haberse pronunciado el Fiscal dentro de término otorgado, dictar resolución declarando absuelto al ahora recurrente, más de ningún modo continuar con el conocimiento del proceso hasta la imposición de la sanción por una falta que no es de su competencia.

Por todo lo expuesto, las autoridades policiales recurridas vulneraron la garantía del debido proceso del actor y, dentro de ella, los derechos a la defensa y al juez natural y el principio de congruencia, impidiéndole además impugnar la Resolución Final Administrativa, toda vez que fue juzgado en única instancia, no obstante que la falta por la que fue sancionado admitía recurso de apelación.

Consiguientemente, la problemática analizada se halla dentro de las previsiones del art. 19 de la CPE, por lo que el Tribunal de amparo al haber declarado **procedente** el presente recurso, aunque con otros fundamentos, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas legales aplicables al mismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA



POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV, 120.7ª de la CPE, 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional, resuelve:

APROBAR en parte la Resolución 52/2004, cursante a fs. 662 a 664, pronunciada el 11 de octubre, por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, respecto a la nulidad de la Resolución Final Administrativa 22/2004, de 23 de septiembre de 2004 y al memorando 3379/2004, de 4 de octubre; en consecuencia:

- a) **Se deja sin efecto** la nulidad del proceso disciplinario ordenada por la Corte de amparo.
- b) **Se dispone** que el Tribunal recurrido reabra el proceso, aplicando el entendimiento jurisprudencial contenido en la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.


Dr. Wilman Ruperto Durán Ribera
PRESIDENTE


Dra. Elizabeth Iniguez de Salinas
DECANA


Dr. José Antonio Rivera Santivañez
MAGISTRADO


Dra. Martha Rojas Álvarez
MAGISTRADA


Dr. Artemio Arias Romano
MAGISTRADO



ANEXO 7.**CARTA DE ENTREGA DEL PROYECTO DE LEY**

La Paz, 31 de julio de 2024

Señor
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.

CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO	
05 AGO 2024	
MEM. 0154	FOLIO
N.º FOLIOS	15

Ref. A su consideración Proyecto de Ley

De mi mayor consideración:

A tiempo de expresarle un cordial saludo, y felicitar por las delicadas funciones que desempeña en favor de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 116 inciso a) del Reglamento General de la Cámara de Diputados solicito a su autoridad se considere el Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia, referida a la modificación del artículo 117 párrafo II regulación del principio non bis in idem y adopción de directrices claras en la interpretación.

Sin otro particular, le saludo atentamente con las consideraciones más distinguidas.


Abog. Mariel Masmin Baldiviezo Arriaga
CI 4854252 LP
Cel. 77208474